

REGLAMENTO GENERAL FORESTAL

ACUERDO N° 634

Por razones desconocidas, el artículo tres no aparece en la publicación del Reglamento General Forestal en “La Gaceta”.

Tegucigalpa, D.C., 9 de abril de 1984

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA: En uso de las facultades que le confiere el artículo 245 numeral 11 de la Constitución de la República y de conformidad al Artículo 17 letra 11) de la Ley de la Corporación Hondureña de Desarrollo Forestal.

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

REGLAMENTO GENERAL FORESTAL

De conformidad con el Art. 17, letra 11) del decreto Ley N° 103, se dicta el siguiente Reglamento General Forestal:

TITULO I OBJETO

Artículo 1: El presente Reglamento tiene por objeto desarrollar los principios contenidos en la Ley Forestal de 1971, Decreto N° 85 y en la Ley de la Corporación Hondureña de Desarrollo Forestal de 1974. Decreto Ley N° 103, que integra la normativa fundamental en el sector forestal. Los objetivos de la Política Forestal del Estado son los señalados en los Artículos 1-3 del Decreto N° 85 y en los Artículos 2-3 del Decreto Ley N° 103.

Artículo 2 Para los efectos de este Reglamento la expresión COHDEFOR o la Corporación significa la Corporación Hondureña de Desarrollo Forestal del Estado. De conformidad con el Artículo 8, letra a) del Decreto Ley N° 103, la COHDEFOR constituye la Administración Forestal del Estado. En cuanto tal, a ella compete la aplicación de la Legislación Forestal, del presente Reglamento General y de la demás normas reglamentarias especiales que se dicten.

Artículo 4: Los organismos de Dirección de COHDEFOR son: 1. El Consejo Directivo; 2. El Comité Ejecutivo.

Artículo 5: La Administración de la Corporación estará a cargo de un Gerente General y de un sub-Gerente. El General tendrá asimismo las atribuciones que en que en él delegue el Consejo Directivo o el Comité Ejecutivo.

Artículo 6: El Gerente General es el superior jerárquico del personal y responde ante el Consejo Directivo y Comité Ejecutivo del correcto y eficiente funcionamiento de la Corporación.

Artículo 7: La estructura y competencia de los órganos de COHDEFOR serán objeto de regulación en el reglamento especial orgánico de COHDEFOR dictado por el Consejo Directivo.

Artículo 8: Sin perjuicio del principio general establecido en el Artículo 21 del Decreto Ley N° 103, la Gerencia General podrá abrir cuentas en Instituciones bancarias nacionales distintas del Banco Central en aquellos lugares en que éste no tenga sucursales.

TITULO III SISTEMA SOCIAL FORESTAL

CAPITULO 1 OBJETIVOS

Artículo 9: El Sistema Social Forestal definido en el Capítulo V del Decreto Ley N°103, tiene por objeto la protección de los Recursos Forestales, la generación de empleo y el incremento del nivel de vida de la población rural radicada en las áreas forestales mediante su efectiva incorporación en las actividades silviculturales e industriales.

El Sistema Social Forestal es un concepto dinámico que debe estar presente en todas las actividades de la corporación.

Artículo 10: La COHDEFOR, a través del Sistema Social Forestal, procurará:

1. Proteger, conservar, mejorar y fomentar la regeneración del bosque y aprovechar racionalmente los recursos forestales en beneficio de las comunidades campesinas y de la sociedad en general.
2. Evitar los descombro, la agricultura migratoria, el pastoreo excesivo y los cortes ilegales de madera.
3. Fomentar la formación de nuevas fuentes de trabajo para contribuir al desarrollo socio - económico de las zonas rurales.

4. Promoverá la plantación de árboles para leña.

CAPITULO 2 ORGANIZACIÓN Y CAPACITACIÓN

Artículo 11: La COHDEFOR promoverá la integración de los campesinos de las zonas forestales en grupos de trabajo que podrán adoptar las modalidades de cooperación o empresas asociativas u otras formas de organización según fuere conveniente de acuerdo con las características económicas sociales y agroforestales de cada zona en particular. Tales grupos de trabajo podrán desarrollar todas las actividades que interesen a sus socios y que sean compatibles con el Sistema Social Forestal.

Artículo 12: La corporación en coordinación con los demás órganos de la Administración Pública competentes investigará la realidad campesina, a fin de establecer la factibilidad de la organización de los grupos; se procura incorporar el mayor número posible de campesinos y se les prestará la asistencia necesaria para su organización.

Artículo 13: Los grupos organizados que adopten la modalidad de cooperativas se regirán por la Ley de Asociaciones Cooperativas; los que adopten la modalidad de Empresas Asociativas se regirán por lo dispuesto en los Artículos 112 al 119 de la Ley de Reforma Agraria en los que fueren aplicables.

Si no se adoptara ninguna de las modalidades señaladas se podrán promover “módulos” integrados por grupos de campesinos con intereses homogéneos.

Las comunidades rurales podrán ser incorporadas en bloque con ese propósito a través de patronatos comunales.

Artículo 14: La Corporación prestará asistencia técnica y desarrollará actividades de extensión forestal. Estas actividades incluirán la divulgación de los propósitos del Sistema Social Forestal; la educación del campesino en las labores de protección, conservación, mejora, aprovechamiento, industrialización y comercialización de los productos del bosque y el entrenamiento en las técnicas de administración y funcionamiento de grupos comunitarios.

Artículo 15: La Corporación establecerá los límites geográficos en que actuará cada grupo organizado y determinará el área del bosque que debe ser manejado por cada uno de ellos. A tal efecto se considerará el número de miembros del grupo, el tipo de actividad o actividades y la clase de los suelos.

En todo caso, la superficie no será inferior a la requerida técnicamente para establecer trabajos de resinación en forma continua y sostenida, o de producción

de madera y sus derivados y cualesquiera otro producto o combinación de productos agroforestales que permitan a las familias campesinas obtener un ingreso aceptable para mejorar su nivel de vida.

También serán objeto del plan del Sistema Social Forestal los grupos que únicamente presten servicios de prevención y combate de incendios y otros servicios de protección o mejora, o que ejecuten programas de forestación o reforestación.

CAPITULO 3 PLANES OPERATIVOS

Artículo 16: COHDEFOR formulará planes operativos en los que se determinarán estrategias y programas concretos. Estos planes considerarán la asignación presupuestaria necesaria para su implementación y serán objeto de evaluaciones periódicas.

El manejo de los bosques se realizará de acuerdo con planes de ordenación y planes técnicos elaborados de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 3 del Título VII de este Reglamento.

Artículo 17: En la formulación de los planes se tomarán en consideración entre otros los factores siguientes:

- a. La integración de las actividades de corte, resinación y otros aprovechamientos con las actividades de manejo y protección del bosque para generar productos forestales de manera sostenida, al mismo tiempo que se asegure el empleo permanente y la conservación del medio ambiente.
- b. La eventual adjudicación, por parte del Instituto Nacional Agrario de tierras de vocación agrícola o ganadería enclavadas en zonas forestales a los grupos campesinos organizados, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 16 del Decreto Ley N° 103 con el fin de asegurar el afincamiento de los grupos en su zona.
- c. El estudio de la comercialización de los productos obtenidos por los grupos campesinos, a fin de maximizar los beneficios.
- d. La implementación de tecnologías apropiadas que aseguren rendimientos óptimos y el empleo sostenido de mano de obra.

- e. La instalación de Industrias primarias y secundarias en las zonas donde se localice el recurso forestal, así como el fomento de la pequeña industria y la artesanía que utilicen materias primas forestales.
- f. La reinversión de la utilidades derivadas de las explotaciones forestales en el manejo de los bosques.
- g. La apertura y mantenimiento de caminos forestales que faciliten la actividad de los grupos organizados.

Artículo 18: Los planes de acción de cada grupo campesino se formularán con la participación activa de los campesinos. En estos planes se determinarán las actividades productivas a desarrollar, por ejemplo resinación, maderero, recolección de semillas, producción de leña y otros productos y asimismo las labores de protección, conservación, forestación y reforestación, de acuerdo con los planes técnicos elaborados por la Corporación y bajo su directo control y supervisión.

Artículo 19: COHDEFOR podrá autorizar aprovechamientos comerciales en pequeña o gran escala a favor de terceros. En aquellas áreas en que los grupos promovidos por el Sistema Social Forestal desarrollen actividades de producción, siempre que tales aprovechamientos sean compatibles con las actividades de tales grupos.

Artículo 20: En las áreas públicas de vocación forestal desarboladas, la Corporación programará trabajos de forestación, combinados con trabajos de agricultura. En estos casos los grupos participantes se beneficiarán del rendimiento agrícola en su totalidad y participarán de los beneficios que se derivan de la explotación de bosques dependiendo de su participación en el establecimiento y conservación del arbolado de acuerdo con los criterios que establezca el Consejo Directivo.

CAPITULO 4

FINANCIAMIENTO Y PARTICIPACION DE LOS CAMPESINOS EN LOS BENEFICIOS

Artículo 21: La Corporación, procurará otorgar financiamiento en condiciones favorables a los grupos organizados para el desarrollo de actividades forestales lucrativas. Asimismo la Corporación procurará coordinar con otras instituciones públicas o privadas el financiamiento para la ejecución de obras de beneficio comunal promovidas por los grupos campesinos y para la ejecución de actividades agrícolas, ganaderas, apícolas y acuícolas como componentes de sistemas agroforestales.

Artículo 22: Cuando la Corporación realice directamente actividades de manejo forestal que no generen beneficios económicos inmediatos, utilizará preferentemente los servicios de los miembros de los grupos organizados, pagando jornales por obra

Artículo 23: Las relaciones entre la Corporación y los distintos grupos organizados se regirán por contratos en los cuales se especificarán con toda claridad derechos y obligaciones de cada una de las partes, tomando en cuenta las modalidades de la explotación o actividad de que se trate.

Estos contratos no se limitarán a una actividad en particular, sino que contemplarán la acción integral del manejo del recurso.

TITULO IV PROPIEDAD Y REGIMEN DE ADMINISTRACION DE LAS AREAS FORESTALES

CAPITULO 1 CONCEPTO Y DECLARACION DE LAS AREAS FORESTALES

Artículo 24: Para los efectos de la Legislación Forestal, se considerarán áreas forestales:

1. **LOS BOSQUES:** Son todos los predios que sostienen una asociación vegetal dominada por árboles o arbustos de cualquier tamaño ya sea que crezcan espontáneamente o que procedan de siembra o plantación, que fueren capaces de producir madera u otros productos forestales, de ejercer influencia sobre el clima, suelos, sobre el régimen de aguas o sobre el medio ambiente en general, o de proveer refugio al ganado y vida silvestre.
2. **LOS TERRENOS DE VOCACIÓN FORESTAL:** entendiéndose por tales aquellos terrenos cubiertos o no de vegetación, que deban dedicarse a uso forestal exclusivo o preponderante por ser impropios para el cultivo agrícola, por su aptitud para la producción de madera u otros productos forestales, por sus funciones o posibilidades protectoras sobre las aguas y suelos, por sus valores estéticos y recreativos o por cualquier otra razón de análogo interés general

Las parcelas de uso agropecuario enclavadas en terrenos de vocación forestal se consideran igualmente terrenos de vocación forestal cuando concurren las circunstancias siguientes:

- A. Que la superficie del enclave sea menor de 10 hectáreas, lo cual no permite el pastoreo rotativo o cultivos agrícolas permanentes en forma económica, y;

B. Que la masa forestal circunvecina permita un proceso de manejo forestal económico a las familias asentadas en el área.

Para los efectos de este Artículo, se exceptúan aquellos terrenos cubiertos de árboles o de arbustos de ornato o de especial cultivo agrario, tales como plantaciones de café, cacao, cítricos u otros semejantes.

Artículo 25: Se consideran como TERRENOS DE VOCACION FORESTAL para los fines señalados en el Artículo precedente:

- a. Todos los terrenos, con o sin cobertura forestal, con pendientes superiores al 50%
- b. Los terrenos con pendientes entre el 30 y 50%, siempre que concurren alguna de las siguientes condiciones:
 1. Profundidad efectiva del suelo menor de 50 cm .
 2. Textura francoarenosa o arenosa.
 3. Drenaje excesivo o imperfecto.
 4. Pedregosidad mayor del 15% por volúmen
 5. Salinidad mayor de 10 mmohs/cm.
 6. Permeabilidad muy alta o baja
 7. P.H. menor de 4.0 o mayor de 9.0
 8. Precipitación pluvial mayor de 2 000 mm.
- c. Los terrenos salinos con influencia de mareas propicias para el crecimiento de manglares.
- d. Los oxisoles y ultisoles muy lixiviados, con una saturación de bases (suma de cationes) menor del 35%, p.H. o acidez menor de 5.5 y un promedio anual de precipitación pluvial mayor 2 000 mm, y los terrenos bajos inundables con drenaje imperfecto.
- e. Los terrenos con suelos desarrollados sobre granitos y gneiss con pendientes superiores al 12% por su alto peligro de erosión.
- f. Los terrenos con pendientes de 0 a 30% cuando concurre alguna de las siguientes características:
 - a. Profundidad efectiva de suelo menor de 30 cm.
 - b. Textura arenosa
 - c. Drenaje excesivo o imperfecto
 - d. Pedregosidad mayor del 15% por volúmen

- e. Salinidad mayor de 10 mmohs/cm.
- f. Permeabilidad muy alta o baja
- g. P.H. menor de 4.0 o mayor de 9.0

Artículo 26: La declaración de un terreno como área forestal es competencia de la Gerencia General de COHDEFOR en base a los estudios técnicos convenientes, en coordinación con el Instituto Nacional Agrario. Este podrá solicitar a COHDEFOR la reconsideración de tales estudios siempre que hubiere causa suficiente.

Si no existiere acuerdo al respecto entre COHDEFOR y el Instituto Nacional Agrario, el expediente será sometido a conocimiento del Consejo Directivo de COHDEFOR quien en base a los dictámenes técnicos presentados resolverá lo procedente.

Artículo 27: No obstante lo establecido en el Artículo 25, la COHDEFOR podrá autorizar la utilización de terrenos forestales para usos agrícolas, cuando por sus condiciones climáticas y edáficas, el predio pueda ser destinado a cultivos permanentes o estacionales, siempre y cuando construyan obras de conservación de suelos de conformidad con los planes de manejo o de ordenación que se elaboren.

Artículo 28: Todos los bosques y los terrenos de vocación forestal declarados como tales, están sujetos a la jurisdicción de la Administración Forestal del Estado, con todos los efectos jurídicos que ello implica.

CAPITULO 2

REGIMEN DE PROPIEDAD DE LAS AREAS FORESTALES

Artículo 29: Por su régimen de propiedad, las áreas forestales se clasifican en públicas y privadas.

A. SON ÁREAS FORESTALES PÚBLICAS:

1. Las áreas estatales forestales, entendiéndose como tales las que pertenecen al Estado y que éste posee en nombre y representación de la Nación.
2. Las áreas ejidales, poseídas por los municipios; y
3. Las áreas que pertenecen a instituciones descentralizadas del Estado.

B. SON AREAS FORESTALES PRIVADAS:

1. Todos los terrenos forestales cuyo suelo pertenezca a personas naturales o jurídicas privadas; y

2. Las áreas forestales poseídas en fideicomiso por comunidades tribales bajo la tutela del Estado.

Artículo 30: Para los efectos de la Legislación Forestal son AREAS FORESTALES ESTATALES las siguientes.

A.) Todas las áreas forestales que, estando situadas dentro de los límites territoriales del Estado, carecen de otro dueño y que nadie reclama y reivindica legalmente como suyas. Se considerarán como tales:

a. Las áreas forestales sobre las cuales el Estado ejerza posesión.

b. Las áreas forestales sobre las cuales el estado ha ejercido actos posesorios de cualquier naturaleza, en particular concediendo aprovechamientos forestales mientras no se demuestre legalmente que son de dominio no estatal o se pruebe de igual manera la posesión pública, pacífica, ininterrumpida, con justo título y buena fe, por más de diez años de los terrenos en cuestión, en favor de persona natural o jurídica no estatal y siempre que dichos terrenos no estén incluidos en el Catálogo del Patrimonio Público Forestal Inalienable regulado en el presente Reglamento.

B) Las áreas forestales que el Estado haya adquirido a cualquier título y sobre las cuales posee títulos de dominio inscritos o no inscritos en el Registro de la Propiedad correspondiente.

Artículo 31: Para los efectos de la Legislación Forestal son AREAS FORESTALES EJIDALES las siguientes:

A. Las comprendidas en título de ejidos otorgados por el Estado a los municipios;

B. En general, todas las áreas forestales cuya propiedad corresponda a cualquier título a los municipios con excepción de los terrenos comunales indígenas independientemente del municipio o municipios donde se localizaren a que se refiere el Artículo 29, letra b), inciso N° 2 de este Reglamento.

Artículo 32: La propiedad del suelo de las áreas forestales privadas en las áreas forestales que las Municipalidades hubieren adquirido de particulares a título oneroso o gratuito, corresponde a los propietarios privados o a dichas Municipalidades.

La titularidad del suelo en todas las áreas forestales públicas o privadas corresponde, por atribución de la ley, al Estado a través de la Corporación Hondureña de Desarrollo Forestal.

En consecuencia, es competencia de COHDEFOR el control de todos los bosques localizados en áreas forestales públicas o privadas, así como de las actividades forestales realizadas. COHDEFOR tiene igual competencia en aquellos terrenos de vocación forestal clasificados como áreas forestales que fuere necesario reforestar. En las áreas plantadas directamente por sus propietarios se observará lo dispuesto en el Artículo 214, inciso 5 de este Reglamento.

Artículo 33: Las áreas forestales privadas están vinculadas a los fines de interés público señalados en la legislación forestal y en consecuencia, no podrán sustraerse a los mismos. En particular, para los fines de lo dispuesto en el Artículo anterior, las áreas forestales privadas están sujetas a una servidumbre de derecho público cuyo contenido está indicado en el Artículo 29 del Decreto Ley N°103.

Artículo 34: Cuando por razones de utilidad pública o interés social, fuere conveniente la refundición de dominios de manera que tanto la propiedad del suelo como la titularidad del suelo deban pertenecer al Estado, La Corporación podrá adquirir la propiedad del suelo de las áreas forestales privadas mediante compraventa, permuta o expropiación.

El procedimiento de expropiación podrá incoarse únicamente cuando el propietario particular no consintiere encelebrar preferentemente un Contrato de Compraventa o permuta de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 41 del decreto N°85.

Artículo 35: Habrá lugar a la refundición de dominio a que se refiere el artículo anterior:

A. Cuando se trate de adquirir a favor del Estado o del Municipio titular los terrenos forestales privados enclavados en zonas forestales protegidas así declarados de acuerdo con el presente Reglamento, con el propósito de asegurar la ejecución más eficiente de los planes de ordenación o manejo y conservación.

B. En el caso de terrenos incluidos en zonas de interés forestal así declarados de acuerdo con el presente Reglamento, cuando su aprovechamiento racional aconseje tal medida o cuando sea necesario para la mejor ejecución de planes de reforestación extensivos y ordenación.

Artículo 36: Es competencia de COHDEFOR mantener íntegramente la posesión por el Estado, o por los Municipios titulares en su caso, las áreas forestales públicas, impidiendo la ocupaciones, segregaciones, aprovechamiento y demás actos posesorios de naturaleza ilegal.

La COHDEFOR exigirá la inmediata devolución de los bosques que se encuentran en áreas forestales públicas y que ilegalmente se hallan en poder de particulares, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 31 del Decreto Ley N°103.

3. AREAS NO CLASIFICADAS:

Se denominan ZONAS FORESTALES PUBLICAS O PRIVADAS no clasificadas las áreas forestales públicas o privadas no incluidas en las categorías anteriores, cuyo carácter de utilidad pública no ha sido declarado expresamente de acuerdo con esos criterios.

Artículo 40: Las zonas forestales protegidas y las zonas de interés forestal se consideran, para efectos de su ordenación y aprovechamiento, como áreas forestales bajo régimen administrativo especial, mientras que las zonas forestales públicas o privadas no clasificadas se consideran para los mismos efectos como áreas forestales bajo régimen administrativo general.

Artículo 41: La clasificación de las áreas forestales a que se refiere el Artículo 39, Apartado 1 A y B, se efectuará, a propuesta del Consejo Directivo y en base a los estudios técnicos correspondientes y según su carácter de utilidad y de necesidad pública, por acuerdo del Poder Ejecutivo que, de conformidad con el Artículo 13 del Decreto N° 85, requerirá de la aprobación del Poder Legislativo.

Artículo 42: Antes de que el Consejo Directivo haga la propuesta que se refiere el Artículo anterior, la Gerencia General hará publicar por dos días consecutivos en el Diario oficial “La Gaceta” y por lo menos en dos Periódicos de circulación nacional, un primer aviso en el que se hará saber al público lo siguiente:

- A. La intención del Consejo Directivo de proponer la declaración de determinada área como zona forestal protegida o como zona de interés forestal y las razones que motivaron esa determinación.
- B. El área, situación geográfica y límites de la zona en cuestión; y
- C. El derecho que las personas que pueden considerarse como perjudicadas tienen a reclamar contra tal decisión. En tal caso tales personas deberán exhibir los títulos en que fundamentan su reclamo y expondrán las razones del mismo ante la Gerencia General de COHDEFOR en un plazo no mayor de noventa días después de la fecha de la última publicación citada.

Artículo 43: El Gerente General, con los asesoramientos técnicos y legales del caso, conocerá y resolverá de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimientos Administrativos los reclamos que se presenten con ocasión de lo dispuesto en el Artículo precedente.

Contra la resolución del Gerente General de COHDEFOR cabrán los recursos de Reposición y de Apelación, este último ante el Consejo Directivo.

Artículo 44: Si las reclamaciones versaran sobre cuestiones de propiedad versaran sobre cuestiones de propiedad que supongan conflictos sobre la posesión de áreas forestales públicas y si tales reclamaciones fuesen estimadas por la vía administrativa, el particular que se considerase afectado podrá acudir a la vía judicial observando lo establecido en los artículos 56 al 64 del presente Reglamento.

Artículo 45: Evacuados los reclamos presentados o si no se presentaron éstos, la Gerencia General hará publicar en el diario Oficial "La Gaceta" y en dos diarios de circulación nacional, un aviso final comunicando la intención de proponer la declaración del área en cuestión como Forestal Protegida o de Interés Forestal, especificando los límites de la zona, sus enclaves si los hubiere y enumerando todos los derechos de propiedad que han sido reconocidos en ella y las condiciones bajo las cuales éstos podrán ejercidos, que no podrán ser otros que los señalados en la Legislación Forestal y en este Reglamento.

Hasta la publicación, el expediente se remitirá al Consejo Directivo para su ulterior tramitación.

Artículo 46: Producida la aprobación por el Congreso Nacional del Acuerdo de declaración de un área forestal como zona forestal protegida o zona de interés forestal, las áreas forestales públicas incluida en dichas zonas serán inscritas en el Catálogo del Patrimonio Público Forestal Inalienable de acuerdo con las disposiciones del Capítulo 4 del presente título.

Artículo 47: Cuando para la ejecución de obras públicas de cualquier naturaleza, haya necesidad de afectar parcelas de una zona forestal clasificada, será necesario en todos los casos dictámen favorable de COHDEFOR antes de iniciar las obras.

Artículo 48: Para la creación de zonas forestales protegidas se tomarán en consideración las áreas siguientes:

A. Las montañas donde se originen torrentes que pongan en peligro poblados, cultivos agrícolas, instalaciones industriales, vías de comunicación y obras similares.

B. Los terrenos donde se originen las corrientes que abastezcan de agua a las poblaciones.

C. Las cuencas hidrográficas superiores que abastezcan los sistemas de riego, los hidrieléctricos y las instalaciones industriales.

- D. las áreas circundantes a los lagos y depósitos, lagunas y los causes de las corrientes permanentes o transitorias, y
- E. Aquellos sitios o parajes agrestes o selváticos que merecieran la calificación de parques nacionales o de otros espacios naturales protegidos, de acuerdo con las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 49: De conformidad con el Artículo 19 del Decreto N°85, y sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 44 del presente Reglamento la declaración de un área forestal como zona protegida o de interés forestal no prejuzga ninguna cuestión de dominio o posesión, pero permite a COHDEFOR dentro de las atribuciones señaladas en la Legislación Forestal imponer a todos los propietarios, poseedores, usufructuarios, administradores, usuarios y demás derecho- habientes públicos y privados de las áreas forestales incluidas en las zonas, las restricciones, limitaciones y obligaciones que sean indispensables para el logro de los fines de utilidad y necesidad pública que conlleve el acuerdo de declaración.

Artículo 50: La transferencia de la propiedad o los cambios posesorios en las áreas privadas enclavadas en zonas forestales protegidas o de interés forestal deberán ser notificados por los interesados a COHDEFOR tan pronto como se produzcan.

CAPITULO 4

CATALOGO DEL PATRIMONIO PUBLICO FORESTAL INALIENABLE

Sección 1. -NORMAS GENERALES :

Artículo 51: De acuerdo con el Artículo 25 del Decreto N° 85, la Corporación formará y mantendrá el Catálogo del Patrimonio Público Forestal Inalienable que es un registro público de carácter técnico-administrativo en el que se inscribirán todas las áreas forestales públicas, ya sea que su titularidad corresponda al Estado, a instituciones públicas descentralizadas o a las Corporaciones Municipales.

Sección 2.- EFECTOS:

Artículo 52: El patrimonio público forestal inalienable será mantenido perpetuamente bajo el dominio público y bajo la administración del Estado a través de COHDEFOR. Ninguna de las áreas incluidas en dicho patrimonio podrá pasar en todo o en parte a dominio privado ni a la posesión de particulares, salvo por disposición de una ley.

Artículo 53: La inscripción de una zona forestal en el Catálogo del Patrimonio Público Forestal Inalienable acredita:

A. El carácter de utilidad pública de todos los terrenos forestales incluidos en la zona catalogada.

B. El dominio y posesión de las áreas forestales incluidas en la zona catalogada a favor del Estado, de un ente descentralizado o de uno o de varios municipios, según los propios términos del Decreto de Declaración de la zona, sin perjuicio de los derechos y títulos adquiridos legalmente por otras personas naturales o jurídicas con anterioridad a dicho Decreto de Declaración.

Artículo 54: Asimismo la inscripción en el Catálogo producirá los siguientes efectos:

A. La imprescriptibilidad de la posesión estatal o municipal sobre las áreas forestales catalogadas.

B. La inalienabilidad de las áreas forestales públicas catalogadas, que solo podrán ser enajenadas mediante autorización especial del Congreso Nacional; y

C. La inembargabilidad del suelo y del vuelo de las áreas forestales públicas catalogadas.

Artículo 55: Dentro de los 30 días siguientes a la inscripción de una zona forestal en el Catálogo, se efectuará su inscripción en el Registro de la propiedad a nombre del Estado, del municipio o del ente público titular, si no estuviere inscrita precedentemente, previa certificación extendida por el Gerente General de la Corporación.

Sección 3.- PLEITOS SOBRE PROPIEDAD:

Artículo 56: De acuerdo con el Artículo 26, inciso f) del Decreto N° 85, la propiedad así como los linderos que el Catálogo asigne a las áreas públicas catalogadas sólo podrán impugnarse en juicio declarativo ordinario de propiedad ante los tribunales civiles competentes.

No se admitirá por los tribunales demanda alguna en la que se planteen cuestiones relacionadas con la propiedad de áreas forestales catalogadas, sin que antes se acredite haber agotado previamente la vía administrativa ante COHDEFOR.

Mientras no sean definitivamente vencidos en juicio, el Estado, los entes públicos descentralizados o los municipios que están en posesión de zonas forestales catalogadas, serán mantenidos en dicha posesión por el Poder Ejecutivo.

Artículo 57: Cuando el Estado, el Municipio o el ente público a quien el Catálogo asigne la pertenencia haya sido vencido por un particular en juicio declarativo de propiedad ante los tribunales civiles competentes, el terreno forestal de que se trate será excluído del Catálogo.

Artículo 58: Siempre que se impugne la propiedad de un terreno catalogado figurará como demandado la Corporación y demás, en su caso, el municipio o la entidad a que el Catálogo asigne la pertenencia.

Artículo 59: El interesado que pretenda efectuar la reclamación administrativa ante COHDEFOR presentará un escrito haciendo constar de modo expreso ese propósito y agregará los documentos que amparen su petición, acompañados de un plano o croquis del terreno o de la parcela objeto de la reclamación.

Artículo 60: Dentro de los treinta días siguientes a la presentación de la reclamación, la COHDEFOR procederá a través del Distrito Forestal con jurisdicción en la zona, a la determinación precisa sobre el terreno de la parcela reclamada, levantando un plano o croquis de la operación que se practique.

Una vez transcurrido este plazo de treinta días la Corporación deberá resolver la reclamación en el plazo de quince días.

Artículo 61: Si el terreno o parcela objeto de la reclamación perteneciera a un Municipio o a un ente público descentralizado, la COHDEFOR a través del Distrito Forestal pondrá el expediente inmediatamente a su disposición señalando un plazo de quince días para que exprese lo que convenga a su derecho, con el apercibimiento de que, si dejare transcurrir este plazo sin evacuar dicho trámite, se entenderá que no se opone a la reclamación.

Artículo 62: Si el ente propietario no se opusiere a la reclamación en el plazo prescrito, se dará por terminado el procedimiento administrativo, que será notificado al interesado, quedando de esa manera expedita la reclamación por vía judicial.

Artículo 63: El Estado, representado por COHDEFOR y los municipios o los entes públicos a cuyo nombre los terrenos o parcelas figuren inscritos en el Catálogo, serán mantenidos en su posesión y asistidos para la recuperación de las zonas forestales de que se trate por la autoridad competente mientras no sean vencidos en juicio ordinario declarativo de propiedad.

Artículo 64: El Gerente de la COHDEFOR podrá declarar la incompatibilidad de una servidumbre con el fin de utilidad pública a que está afectada una zona forestal catalogada conforme Artículo 39 Decreto N° 85.

Dicha incompatibilidad deberá acreditarse en un expediente instruido con audiencia de los interesados y previos los dictámenes técnicos del caso y de la Asesoría Legal. La declaración de incompatibilidad podrá dar lugar a la extinción de la servidumbre o en su caso a la suspensión temporal de la misma.

La indemnización o compensación que debe abonarse al titular o titulares de la servidumbre extinguida o en suspenso, se determinará según el rendimiento de la expropiación forzosa, de conformidad con el Artículo 39 del Decreto N° 85.

Sección 4.- FORMA DE LLEVAR EL CATÁLOGO:

Artículo 65: El Catálogo del Patrimonio Público Forestal Inalienable tendrá su sede en las oficinas centrales de COHDEFOR.

Artículo 66: Para cada zona forestal que se incluya deberán constar en el Catálogo los siguientes datos:

- A. Denominación y número de la zona.
- B. Situación, extensión y límites de la zona en general o de los terrenos que la formen en particular, si por sus antecedentes fuere posible identificar éstos.
- C. Ente al que pertenece.
- D. Servidumbre activas y pasivas y demás cargas que pesen sobre el terreno.
- E. Fecha y número del Decreto de declaración como zona forestal protegida o de interés forestal.
- F. Deslindes y amojonamientos eventualmente efectuados.
- G. Planes de ordenación.
- H. Inscripción en el Registro de la Propiedad.
- I. Permisos y contratos para la extracción de productos forestales.

Artículo 67: Las áreas forestales se reseñarán en el Catálogo por Departamentos y dentro de éstos se numerarán correlativamente con mención del Municipio o Municipios donde se localizaren, de su nombre y del ente al que pertenecieren.

Se indicarán con la precisión posible los límites del terreno así como su cabida total, la cabida forestal y la especie o especies principales que lo pueblan. Un

plano a escala, del terreno se guardará en el archivo que se llevará para tales efectos.

Artículo 68: Las servidumbres activas o pasivas, así como las demás cargas que pesen sobre los terrenos catalogados, se indicarán detallando la fecha de su legitimación o constitución si fuera conocida, su naturaleza jurídica, sus contratos y permisos de aprovechamiento que se hubieren otorgado sobre los mismos.

Artículo 69: Si una determinada área forestal catalogada se hallare situada en uno o más términos municipales o departamentos, se considerará para efectos de su inscripción, como dos o más predios distintos, inscribiéndose cada uno de estos por separado según el departamento o término municipal donde se localizare con sus límites y cabida propios, pero manteniendo para todos ellos la misma denominación.

Artículo 70: El Catálogo estará constituido por libros foliados, sellados y autorizados por el Gerente General, se llevará un libro por cada departamento, pudiendo dividirse cada libro en dos o más tomos si fuere necesario. Cada Folio del Catálogo contendrá un margen en blanco para insertar en él las notas marginales así como un espacio para inscribir las eventuales modificaciones.

Artículo 71: Como complemento de los libros del Catálogo se organizarán:

A. Un achivo cartográfico o planoteca en el que se conservarán los planos generales de la áreas forestales catalogadas o de los terrenos que las forman.

B. Un archivo en el que quedarán depositados los documentos que hayan servido de base para formar los asientos del libro.

C. Un índice para cada Departamento en el que se reseñará el término municipal, la pertenencia, el nombre, número y superficie de la áreas forestales.

Artículo 72: La Corporación a través del Gerente General podrá en cualquier momento rectificar de oficio los errores naturales o de hecho que contenga el Catálogo.

Las exclusiones solo podrán producirse en vista de sentencia de los tribunales competentes que modifiquen el estado posesorio o la pertenencia del área forestal de que se trate.

Artículo 73: En base de los asientos del Catálogo se deberá extender previo el pago de la tasa establecida por el Consejo Directivo, los certificados que los organismos oficiales o los particulares solicitaren.

Artículo 74: El Instituto Nacional Agrario brindará la información contenida en el registro Agrario Nacional que sea necesaria para la formación del Catálogo.

Artículo 75: La inscripción de un terreno en el Catálogo deberá comunicarse a la Contaduría General de la República para su inclusión en el inventario de Bienes Nacionales y a la Procuraduría General de la República para los efectos consiguientes.

CAPÍTULO 5

DESLINDE Y AMOJONAMIENTO DE LAS AREAS FORESTALES PÚBLICAS

Artículo 76: De acuerdo con el Artículo 29 Decreto N°85, corresponde exclusivamente a COHDEFOR el deslinde y amojonamiento administrativo de las áreas forestales públicas en general y de las que están inscritas o deban inscribirse en el Catálogo del Patrimonio Público Forestal Inalienable en especial y la resolución, por vía administrativa, de las cuestiones que con este procedimiento se relacionen.

Artículo 77: Para los efectos de lo dispuesto en este Capítulo los términos deslinde y amojonamiento tendrán los significados que a continuación se expresan:

El deslinde es el procedimiento administrativo por el cual se determinan los límites de un área forestal pública, cuando colindare con otro bien inmueble de distinta pertenencia. El amojonamiento es el acto de establecer materialmente los contornos del área forestal de que se trate, mediante la colocación de hitos, mojones u otras referencias.

Artículo 78: El deslinde se practicará prioritariamente en las áreas forestales públicas sobre las cuales estuvieren pendientes juicios ordinarios declarativos de propiedad incoados por particulares, o bien cuando por sentencia firme se hubiere dispuesto la modificación de un deslinde, o cuando los terrenos forestales públicos contengan enclaves privados o colinden con áreas privadas cuyos límites consten de forma confusa o equivocada o cuando a juicio de la Corporación exista en ellos peligro de intrusos.

Artículo 79: El deslinde y amojonamiento de las áreas forestales públicas se llevarán a cabo de común acuerdo con los organismos nacionales competentes en la materia.

CAPÍTULO 6

INVENTARIO FORESTAL NACIONAL

Artículo 80: Se declara de interés público la formación del Inventario Forestal nacional, a fin de poder planificar la protección, el fomento y el aprovechamiento racional de los recursos forestales. La información del Inventario Forestal nacional servirá para la elaboración de los planes de ordenación y de manejo de que trata el Título VIII, Capítulo 3 de este reglamento.

Artículo 81: El Inventario Forestal Funcionará como centro de información en relación con todas las áreas forestales de la nación, sean públicas o privadas. Contendrá los siguientes datos:

- A. Descripción de cada zona.
- B. Naturaleza del bosque.
- C. Potencial Económico de la madera existente.
- D. Clases y especies forestales.
- E. Referencias climatológicas, topográficas e hidrográficas.
- F. Estado del bosque, es decir, si es nuevo, viejo o si ha sido explotado o se encuentra en proceso de regeneración.
- G. Régimen de propiedad, si se conociera.
- H. Indicación de Zonas protegidas, de interés forestal o parques o sitios naturales de interés nacional.
- I. Explotaciones y aprovechamientos que se están llevando a cabo así como los cambios o modificaciones ocasionados por incendios, plagas, descombro, etc.

CAPITULO 7

PARQUES NACIONALES Y OTROS ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS

Artículo 82: Son parques nacionales aquellos sitios o parajes excepcionalmente pintorescos, selváticos o agrestes del territorio nacional, especialmente aquellos ecosistemas primigenios que no han sido alterados, a los que se concede dicha calificación con el objeto de respetar y hacer que se respete la belleza natural del paisaje, la riqueza de su fauna y de su flora y las particularidades geológicas e hidrológicas que concurren, evitando todo acto de destrucción, deterioro o desfiguración. A tal objeto se controlará su acceso, disfrute, contemplación y si procediera el aprovechamiento ordenado de sus productos.

Los parques nacionales podrán adoptar diversas modalidades, según sus características, tales como reservas botánicas, zoológicas o geológicas.

Artículo 83: Además de los parques nacionales se considerarán también como espacios naturales protegidos los sitios y monumentos naturales de interés nacional.

Son sitios naturales de interés nacional aquellos espacios naturales de ámbito restringido que, sin reunir las condiciones necesarias para ser declarados parque nacional, merezcan sin embargo, que se les conceda una protección especial con el propósito de conservarlos en un estado igualo similar al que tiene en el momento en que se las declara como tales.

Son MONUMENTOS NATURALES DE INTERES NACIONAL, aquellos accidentes naturales, elementos o particularidades del paisaje, tales como árboles de dimensiones o edad no Comunes, cascadas, desfiladeros, grutas, que estén ubicadas en áreas forestales cuya rareza, belleza u otras particularidades semejantes les haga acreedores a una protección especial.

Artículo 84: Los parques nacionales y los sitios naturales de interés nacional se considerarán Como zonas forestales protegidas. Para su declaración se seguirá el procedimiento establecido en los Artículos 41, 43 de este Reglamento.

Para la declaración de monumentos naturales forestales de interés nacional bastará un acuerdo del Consejo Directivo.

Artículo 85: Los terrenos particulares que deban formar parte de los parques nacionales o de sitios naturales de interés nacional, serán previamente adquiridos por el estado a través de COHDEFOR, con arreglo a lo previsto en Artículo 62 del Decreto N° 85.

Artículo 86: Corresponde a COHDEFOR la administración de los parques nacionales forestales, así como de los sitios y monumentos naturales de interés nacional, en todo lo referente a la protección y conservación del paisaje, de la fauna, de la flora, de los ecosistemas y biotipos, así como de las peculiaridades específicas que motivaron su creación.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de las competencias que correspondan a las autoridades de Turismo, al Ministerio de Recursos Naturales a través de la Dirección General de Recursos Naturales Renovables y a otras autoridades que señalan las leyes y reglamentos especiales.

Artículo 87: Para los fines señalados en el Artículo anterior, la Corporación coordinará sus labores con el Gobierno Central a través de las secretarías de

estado, con los organismos autónomos, gobiernos locales e instituciones científicas, culturales o deportivas, para la conservación, fomento y debido aprovechamiento de los parques nacionales forestales, sitios y monumentos naturales de interés nacional.

Artículo 88: En los parques forestales, sitios y monumentos, no se podrá acampar, individual ni colectivamente sin autorización de la Corporación. No obstante, ésta podrá otorgar permisos para la construcción de albergues, refugios u otras instalaciones, de común acuerdo con el Instituto Hondureño de Turismo, siempre que tales instalaciones no atenten contra la finalidad de los parques, sitios y monumentos. Toda persona que visite un parque, sitio o monumento, estará obligada a observar estrictamente las normas de conservación y protección que se establezcan.

TITULO V PROTECCION Y CONSERVACION FORESTAL

CAPITULO 1

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 89: La protección, conservación y restauración de los bosques es función prioritaria de COHDEFOR, para lo cual formulará programas de acuerdo con lo dispuesto en este Título.

En la ejecución de tales programas se involucrará a los grupos organizados del Sistema Social Forestal.

Artículo 90: Cuando las áreas forestales sean de propiedad privada, las personas naturales y jurídicas del dominio estarán obligadas a actuar de conformidad con dichos programas. A tal efecto COHDEFOR, a través del Consejo Directivo, establecerá los incentivos que considere oportunos de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5º del Decreto Ley N° 103 y en el Título X de este Reglamento. Si los propietarios no actúan de conformidad con estos programas sin causa justificada, los trabajos serán asumidos por la Corporación directamente o a través de los grupos organizados del Sistema Social Forestal y su costo se deducirá de las sumas debidas al propietario por los productos forestales que se aprovechen.

CAPITULO 2 INCENDIOS FORESTALES

Artículo 91: De acuerdo con lo dispuestos en los Artículos N°47, 51 y 53 del Decreto N° 85, la prevención y extinción de incendios forestales, así como las medidas reparadoras que se adopten para restaurar el recurso afectado por el fuego son actividades de interés público y vinculan a las autoridades civiles y militares, y a los particulares de acuerdo con este Reglamento.

Se consideran incendios forestales aquellos que afectan terrenos comprendidos en áreas forestales y que no fueren iniciados para fines silvícolas o de prevención.

Sección 1. –PREVENCIÓN DE INCENDIOS:

Artículo 92: COHDEFOR procederá a:

- a) Formular un programa general de desarrollo de los servicios contra incendios forestales de aplicación sistemática a todo el país.
- b) Elaborar los estudios básicos necesarios tanto para la declaración de (Zonas de peligro de incendio), a que se refieren los Artículos 45 y 48 del Decreto N° 85, como la adopción de las medidas pertinentes para la identificación y eliminación de las causas productoras de esos siniestros.
- c) Promover campañas de educación y propaganda empleando todos los medios de información, publicaciones apropiadas y sistemas de señalización para lograr la máxima divulgación de las normas preventivas, así como la forma más apropiada de actuar para luchar contra los incendios en caso de que se presenten;
- d) Determinar los trabajos de apertura y conservación de corta fuegos, de limpia y eliminación de pastos y matorrales, así como de construcción de vías de acceso, depósitos y puntos de toma de agua y de todos los demás medios que tengan por objeto la preparación preventiva del bosque;
- e) Instruir, mediante cursos de capacitación, a los titulares de explotaciones forestales y a su personal, al personal de las Fuerzas Armadas y de las Corporaciones Municipales, a los grupos organizados del Sistema Social Forestal y a los vecinos en general, en las medidas protectoras y combativas.

Artículo 93: COHDEFOR, formulará planes específicos de defensa contra los incendios para cada Distrito Forestal. En estos planes se considerarán las masas forestales a proteger, el peligro potencial de incendios, las medidas preventivas propias o ajenas existentes y aquellas de urgente implementación.

Las áreas sujetas a planes de ordenación tendrán prioridad en la elaboración y ejecución de planes de prevención.

Artículo 94: Para coordinar las medidas de protección forestal, se integrará el Comité Nacional de Protección Forestal en la forma que se establece en el Artículo 51 del Decreto N° 85. El Gerente General de COHDEFOR actuará como Secretario, las asociaciones de madereros y cooperativas forestales constituidas de acuerdo con los principios del Sistema Social Forestal, acreditarán un representante.

Artículo 95: Cuando el índice o factor de peligro lo exija el Consejo Directivo a propuesta del Gerente General declarará las áreas correspondientes como (Zonas de Peligro de Incendios), que incluirán los terrenos agrícolas, de pastoreo y forestales que allí se localizaren.

Esta declaración será publicada en el diario oficial "La Gaceta", en carteles que se expondrán en todas las localidades comprendidas en la zona y mediante cualquier otro medio aconsejable.

Artículo 96: En las "Zonas de Peligro de Incendios", se prohíbe la ejecución de cualquiera de los actos que señala el Artículo 45 del Decreto N°85. No obstante, en casos calificados, COHDEFOR a través de los distritos Forestales podrá autorizar tales actos que siempre se adopten las medidas preventivas que se indican en este Reglamento y que no se contravinieran las disposiciones que emanen el Comité Nacional Permanente de Protección Forestal. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la competencia, que para el otorgamiento de aprovechamientos en gran escala le corresponden al Gerente general de acuerdo con estos Reglamentos

Artículo 97: Los funcionarios de más alto rango a nivel departamental o regional de la secretarías de Estado que integran el Comité Nacional Permanente de Protección Forestal con jurisdicción en las "Zonas de Peligro de Incendios" se reunirán anualmente durante el mes de noviembre en un comité coordinado por el jefe de distrito en que se ubicare la zona, con el objeto de coordinar a nivel local o regional la ejecución de las medidas preventivas que sean necesarias.

Artículo 98: Se prohíbe dar fuego a cielo abierto en los bosques localizados en zonas de peligro de Incendios y a menos de doscientos metros de los mismos, salvo autorización escrita del jefe del distrito Forestal correspondiente. En este caso se indicarán las condiciones bajo las cuales se otorga.

Artículo 99: De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 44 del decreto N°85, y sin perjuicio en lo dispuesto en el artículo 99 de este Reglamento. La declaración como "Zona de Peligro de Incendio" incluye la obligación de los respectivos propietarios de áreas privadas de efectuar a sus expensas las medidas preventivas que sean necesarias.

Los propietarios de áreas privadas están obligados a actuar de conformidad con los planes de prevención elaborados por la Corporación. En tal caso tendrán derecho a recibir los incentivos que establezca el Consejo Directivo de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5 del Decreto Ley N°103 y en el Título X de este Reglamento.

Artículo 100: Los Jefes de los Distritos Forestales en el marco de los Comités Locales de Protección Forestal podrán dirigirse a las autoridades civiles y militares Regionales, departamentales o locales en el ámbito de sus respectivas competencias, para recabar la ejecución de determinadas medidas preventivas.

En caso de que fuere necesario, tales medidas podrán ser adoptadas al más alto nivel por el Comité Nacional Permanente de Protección Forestal.

El Ministerio de Recursos Naturales y el Ministerio de Comunicaciones, Obras Públicas y Transporte, La Empresa Nacional de Energía Eléctrica, el Servicio Nacional de Acueductos y Alcantarillados y los demás órganos competentes están obligados a cumplir con estos requerimientos.

Los municipios comprendidos en "Zonas de Peligro de Incendios " están obligados a contribuir con personal en la tareas de prevención.

Artículo 101: La responsabilidad principal de la prevención contra incendios en los terrenos que hayan sido objetos de contratos de aprovechamientos forestales en pequeña o gran escala corresponde a los titulares de los mismos. Al efecto éstos deberán sujetarse obligatoriamente a las prescripciones que tiene este Reglamento y a las instrucciones de las autoridades forestales. Los planes de prevención que la Administración Forestal elabore se considerarán como parte de los contratos y en ellos se indicarán las respectivas responsabilidades.

Artículo 102: Cuando en los casos permitidos por este Reglamento se autorizaren operaciones con empleo de fuego en los bosques, los interesados deberán cumplir con las siguientes prescripciones de carácter general:

- a) Notificar la operación a realizar al Distrito Forestal y a los propietarios de terrenos colindantes con veinticuatro horas de antelación por los menos, señalando lugar, hora de comienzo y superficie a quemar;
- b) Formar un cortafuegos en el borde de la zona que se va a quemar, este cortafuego en ningún caso será inferior a los dos metros si los terrenos colindantes están desarbolados, ni a cinco metros si están cubiertos de árboles de cualquier edad. El ancho de esta faja podrá ser aumentado si, a criterio de los técnicos de COHDEFOR, fuere necesario;

- c) Situar personal suficiente a juicio de la autoridad forestal para sofocar posibles conatos de incendio, dotándole de los útiles o herramientas de extinción necesarios;
- d) No abandonar la vigilancia de la zona quemada hasta que el fuego está completamente eliminado y hayan transcurrido doce horas, como mínimo, sin que se observen llamas o brasas. Si las autoridades forestales bs estiman necesario, podrá aumentar ese plazo;
- e) Efectuar las quemas durante los días y horas que no soplen vientos fuertes, preferiblemente en horas del amanecer;
- f) Acatar aquella otras disposiciones que, a tenor de las circunstancias del momento, estimen necesarias las autoridades forestales.

Sección 2.- EXTINCIÓN DE INCENDIOS:

Artículo 103: Cualquier persona que observe la existencia o comienzo de un incendio forestal, debe intentar su extinción por todos los medios que tenga a su alcance, si está dentro de sus posibilidades, igualmente deberá dar cuenta de tales hechos a las autoridades más cercanas.

Cuando la magnitud del incendio o la distancia del mismo no permita una actuación directa de la persona que lo haya advertido, ésta deberá dar cuenta del hecho por el medio más rápido posible, a la autoridad forestal más cercana o al Alcalde Municipal del término, quién lo comunicará a dicha autoridad.

Las autoridades civiles y militares y las empresas de transporte aéreo y terrestre también están obligadas a comunicar a las autoridades forestales, por la vía más rápida la existencia de cualquier incendio forestal que observen.

Artículo 104: Las oficinas telegráficas, telefónicas y de radiocomunicaciones nacionales transmitirán gratuitamente y de preferencia a cualquier otra comunicación las que se refieran a incendios forestales.

Los particulares o entidades que dispongan de alguno de tales medios estarán obligados a utilizar o permitir su uso para notificar el incendio.

Artículo 105: La autoridad forestal con jurisdicción en la zona donde se haya detectado un incendio adoptará las medidas oportunas para combatirlo y con ese propósito movilizará los medios ordinarios o permanentes de que disponga.

Cuando el incendio sea tal que no basten esos medios permanentes la autoridad forestal podrá solicitar al Alcalde Municipal del término o a la Autoridad militar más cercana que requieran la cooperación de todo ciudadano de edad comprendida entre los dieciocho y los cuarenta y cinco años, residentes en cualquiera de las localidades vecinas al sitio del siniestro, para que contribuyan a su extinción.

Los municipios están obligados a contribuir con personal en esas labores en todos los casos.

Artículo 106: Cuando fuere necesario, las autoridades representadas en los Comités Locales de Protección Forestal podrán a instancia de la autoridad forestal, movilizar también los medios materiales de propiedad pública que existan en su jurisdicción tales como vehículos, remolques, bombas, y útiles y herramientas necesarios para su extinción.

Artículo 107: Si un incendio forestal alcanzare proporciones que hagan imposible su extinción con los medios de que se dispone, la autoridad forestal solicitará colaboración de unidades de las Fuerzas Armadas para ese propósito.

Si la intensidad del siniestro así lo aconsejara, se dará cuenta del mismo al Comité Nacional Permanente de Protección Forestal para los efectos que se procedan.

Artículo 108: Ningún propietario, administrador, gerente, arrendatario u ocupante de terrenos rurales podrá oponerse al paso por esos terrenos de los hombres, vehículos y máquinas empleadas en combatir los incendios declarados, sin perjuicio de las indemnizaciones que procedan en cada caso de conformidad con la Ley.

En las zonas de interés forestal o en zonas forestales protegidas, tampoco podrán oponerse esas personas a las medidas que se tomen contra el fuego, incluso cuando haya necesidad de entrar en los terrenos para abrir cortafuegos de emergencia o realizar quemas controladas.

Sección 3.- MEDIDAS REPARADORAS:

Artículo 109: Las medidas reparadoras de la riqueza forestal incendiada comprenderán el cuidado de la regeneración natural o la reforestación de la superficie quemada, así como la regulación técnica de los aprovechamientos que puedan realizarse durante el plazo que sea necesario para la recuperación del bosque.

Artículo 110: Cuando, de acuerdo con los estudios técnicos, resultare posible la regeneración natural, se elaborará un plan de asistencia para tal fin. En dicho plan se regularán los cortes y se podrá establecer el acotamiento total o parcial al

pastoreo de la zona afectada por el tiempo que se juzgue indispensable. Si la regeneración natural no fuere posible, se adoptarán planes de reforestación artificial.

Artículo 111: Los propietarios de áreas forestales privadas deberán sujetarse a lo previsto en los planes a que se refiere el Artículo anterior de acuerdo con lo establecido en el Artículo 5º del Decreto Ley Nº 103 y el el Artículo 90 de este Reglamento.

CAPITULO 3 DESCOMBROS, ROZAS y QUEMAS

Artículo 112: Ninguna persona podrá hacer descombros, rozas o quemas en las áreas forestales para introducir cultivos agrícolas o explotaciones ganaderas sin la autorización previa de COHDEFOR.

En casos calificados se podrán autorizar descombros para cultivos transitorios observando lo dispuesto en el Artículo 60 del Decreto Nº 85.

Artículo 113: Las personas que deseen obtener autorización para realizar descombros en terrenos con superficie mayores de dos hectáreas, deberán presentar una solicitud por escrito a la Autoridad forestal de la zona. En la solicitud se expresarán la ubicación, el área y la descripción del predio así como su dominio o tenencia, la pendiente del terreno y la estructura y composición del suelo, las especies forestales que pueblan el predio, el uso a que se pretende dedicarlo y el plazo para iniciar el descombro o iniciar el nuevo uso del terreno.

Si el área fuere inferior a la señalada en el párrafo precedente, la solicitud podrá presentarse en forma verbal en cuyo caso la autoridad forestal tomará debida nota.

Artículo 114: Recibida la solicitud, se practicará una inspección del predio en base a la cual el jefe del Distrito Forestal formulará un dictámen, indicando si procede o no la autorización solicitada.

Si la solicitud fuere por una superficie mayor de 20 hectáreas, el Jefe del Distrito Forestal remitirá el expediente con su opinión a la Gerencia General, quien resolverá en un plazo no mayor de veinte días a contar de su recepción.

Si fuere por una superficie mayor a la indicada, el Jefe del Distrito Forestal resolverá directamente.

Artículo 115: En ningún caso se expedirán autorizaciones para descombros en las zonas que protegen las cuencas hidrográficas superiores de los ríos, los

nacimientos de aguas corrientes, los sistemas hidroeléctricos y los parques nacionales.

Tampoco se extenderán autorizaciones cuando los terrenos sean de reconocida aptitud forestal y se encuentren en zonas de interés forestal sujetas a planes de ordenación.

Artículo 116: Sin perjuicio en lo dispuesto en el Artículo anterior, las autorizaciones para descombro o talas en áreas forestales públicas solo podrán concederse a las personas que carezcan de tierras aptas para la agricultura y ganadería. Estas autorizaciones se expedirán dentro de los límites que señala la Ley de Reforma Agraria y preferiblemente a instancia del Instituto Nacional Agrario.

Artículo 117: Las autorizaciones expedidas por COHDEFOR expresarán:

- a) La forma y condiciones de ejecución.
- b) El plazo para la realización.
- c) El uso que se dará al terreno.
- d) El plazo para poner en aprovechamiento el terreno.
- e) La forma en que deberán aprovecharse los productos talados.

- f) Las instrucciones sobre conservación de fajas o núcleos arbolados y demás detalles pertinentes.

Artículo 118: Las rozas de los terrenos de vocación forestal con fines agrícolas o ganaderos, requerirán también la autorización de COHDEFOR, para cuyo otorgamiento se observará lo dispuesto en los Artículos precedentes en lo que fuere pertinente.

Artículo 119: Quedan prohibidas las quemas de limpia con fines agrícolas o ganaderos en los terrenos forestales. Sin embargo, cuando existan parcelas enclavadas de uso agropecuario en las áreas forestales, se podrán otorgar autorizaciones por vía de excepción para efectuar estas quemas.

Los permisos se otorgarán por la autoridad forestal previa visita de inspección y siempre que se compruebe que la quema no representa peligro para la vegetación forestal de las zonas circundantes.

También se podrán extender estos permisos si previamente se hubiere autorizado la roza del terreno.

Artículo 120: En el permiso que se expida deberá indicarse que la quema se efectuará previo cumplimiento de las obligaciones que se señalan en el Artículo 102 de este Reglamento.

CAPITULO 4 PASTOREO EN AREAS FORESTALES

Artículo 121: Son de interés público la limitación y el control del pastoreo para la adecuada conservación y propagación de la vegetación forestal, tanto en áreas de regeneración natural, como en superficies plantadas artificialmente.

Artículo 122: La regulación y prohibición del pastoreo se hará en base a los estudios técnicos que se elaboren. Sin embargo en casos urgentes o críticos los Distritos Forestales podrán preventivamente regular o prohibir el pastoreo en determinadas zonas, mientras se realiza el respectivo estudio.

Los estudios técnicos determinarán las áreas forestales aptas para el pastoreo, evaluando la cantidad y calidad de los pastos y el grado de desarrollo de la masa forestal.

Artículo 123: En todo caso, en las zonas de regeneración natural y en las superficies plantadas artificialmente se prohíbe el pastoreo mientras los árboles no alcancen una altura de cuatro metros o durante el tiempo que se especifique en los respectivos planes.

Los estudios técnicos que se elaboren determinarán el acotamiento de las áreas de que se trate y propondrán alternativas para el pastoreo en terrenos aledaños aptos para este fin con el objeto de no perjudicar a los habitantes del sector.

Artículo 124: En las zonas forestales sujetas a control en las que el pastoreo no este prohibido se regulará la carga por área y por tipo de ganado. A tal efecto, los Distritos Forestales extenderán a solicitud de los interesados, permisos en los que se expresarán los siguientes datos: Localización, superficie aprovechable, especie y tipo de ganado, número de cabezas, medidas que deban adoptarse para proteger los recursos forestales y demás condiciones que se estimen necesarias.

CAPITULO 5 PLAGAS FORESTALES

Artículo 125: Tanto los propietarios de áreas forestales privadas y los titulares de aprovechamientos como las autoridades locales están obligadas a informar a las autoridades del distrito forestal correspondiente sobre las plagas y enfermedades que se descubran en los bosques.

Si una plaga o epidemia abacare una extensión considerable de una superficie forestal y amenazare con destruir los recursos forestales del país, el Consejo Directivo a propuesta del Gerente General podrá declarar "Estado de Emergencia Forestal", en todo o en parte del territorio nacional, esta declaración permitirá a las

autoridades forestales exigir y controlar la ejecución de las medidas adecuadas en todas las áreas forestales, cualquiera que sea su régimen de propiedad para detener o erradicar la plaga o epidemia o para evitar su propagación.

Artículo 126: Los propietarios de áreas privadas afectadas por la declaración deberán efectuar, con carácter obligatorio y en los plazos que se le señale, los trabajos de prevención y extinción que sean necesarios. Si no los efectuaren directamente la Corporación lo hará por cuenta de ellos.

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 57 del Decreto 85 y el principio general señalado en el Artículo 90 de este reglamento, los gastos ocasionados por esta causa serán reembolsados a COHDEFOR con el valor de los productos aprovechados. No obstante, si hubiere déficit, éste será cubierto por COHDEFOR.

Artículo 127: COHDEFOR podrá poner bajo cuarentena preventiva o combativa las áreas forestales, cualquiera que sea su régimen de propiedad. Esta declaración se hará por acuerdo del Consejo Directivo a propuesta del Gerente General y podrá ser simultánea a la declaración de “Estado de Emergencia Forestal”.

La declaración de cuarentena tendrá como efecto impedir el tránsito y el pastoreo en el área afectada y podrá ir acompañada de normas para regular la extracción de cualquier otro producto forestal y establecer cualquier medida de control necesaria.

Artículo 128: La Corporación aportará la asistencia técnica necesaria a los propietarios de áreas privadas y a los municipios para el tratamiento de las plagas y enfermedades forestales. El control fitosanitario se extenderá también a los viveros y depósitos de semillas forestales.

Artículo 129: Es competencia de COHDEFOR verificar y controlar el estado sanitario de las exportaciones e importaciones de semillas y demás productos forestales.

CAPITULO 6 FORESTACIÓN Y REFORESTACIÓN

Artículo 130: Se entiende por forestación la incorporación de terrenos a este uso a través de la siembra o plantación. Se entiende por reforestación la reposición al uso forestal de áreas objeto de aprovechamientos previos o arrasados por incendios u otros similares y por regeneración natural la reposición de la cubierta arbórea en los terrenos forestales derivada del proceso natural ocasionado por árboles semilleros sin la intervención del hombre, aunque sujeta a su control técnico.

Artículo 131: La Forestación y Reforestación tanto en áreas públicas como privadas es función prioritaria de la Corporación, con ese propósito formulará programas en tierras desarboladas de vocación forestal y velará por la reforestación de las áreas objeto de aprovechamiento, así como por la reposición de las superficies incendiadas, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 5 del Decreto Ley N°103 y Artículo 60 del decreto N°85.

Artículo 132: La Corporación formulará planes técnicos quincenales para la ejecución de las actividades de forestación, en estos planes se establecerán las áreas prioritarias, las superficies y especies a plantar y las relaciones con los propietarios de áreas forestales privadas o con los grupos organizados del Sistema Social Forestal, tendrán prioridad en la ejecución de estos programas las áreas comprendidas en cuencas hidrográficas degradadas y los terrenos ubicados en zonas de interés forestal que deben producir materia prima leñosa para alimentar en forma sostenida las industrias de aserrío.

Independientemente de los planes quincenales la Corporación podrá desarrollar en las áreas del país en que fuere necesario programas eventuales de forestación y reforestación.

Mediante la ejecución de los planes técnicos la Corporación podrá sustituir las superficies aprovechadas anualmente por nuevas áreas sembradas o sujetas a regeneración natural bajo control técnico.

Artículo 133: Los titulares de aprovechamiento forestal en gran escala están obligados a reforestar en área de corte si la regeneración natural no fuese posible, para lo cual seguirán los lineamientos técnicos que señale la Corporación.

Artículo 134: La Corporación podrá efectuar plantaciones directamente tanto en terrenos públicos como privados. Si se hicieren en terrenos privados, se podrán firmar convenios con los particulares en virtud de los cuales se autorizará a la Corporación a poseer el terreno por el tiempo que dure el contrato para plantarlo y aprovechar en su momento el arbolado, reservando el propietario el derecho a una participación mínima del 30 % del valor de los productos que se obtengan.

Artículo 135: Cuando la necesidad de plantar fuere imperiosa, por estar así contemplado en los planes técnicos elaborados y no se tuviere la colaboración voluntaria de los particulares de conformidad con el Artículo anterior, la Corporación procederá a la compraventa, permuta o expropiación de los terrenos de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 40 del Decreto N°85, 34 y 35 de este Reglamento.

Artículo 136: La Corporación promoverá la participación de los grupos organizados del Sistema Social Forestal en las actividades de forestación y

reforestación, incluyendo su cuidado y mantenimiento hasta el aprovechamiento final.

Artículo 137: La Corporación podrá participar en la constitución de empresas de economía mixta que tengan como propósito la realización de programas de forestación o reforestación en terrenos públicos o privados para el establecimiento de industrias básicas como la producción de pulpa y papel, la obtención de fuentes de energía alterna, la química de la madera u otras industrias de interés forestal.

Artículo 138: Los árboles semilleros se marcarán y no podrán ser cortados o ser objeto de resinación, a menos de que se haya alcanzado el adecuado nivel en el proceso de regeneración, en cuyo caso se requerirá el dictámen técnico correspondiente. La Corporación mantendrá además viveros en los sitios apropiados.

CAPITULO 7 GUARDERÍA FORESTAL DEL ESTADO

Artículo 139: La Guardería Forestal del estado a que se refieren los Artículos 7 y 8 del Decreto N°85, tiene por objeto la vigilancia, control y fiscalización de las actividades que directa o indirectamente incidan en los bosques, velando por el cumplimiento de la disposiciones relativas a su protección, conservación y aprovechamiento. Estará integrada por personal debidamente entrenado adscrito a los Distritos Forestales y bajo la directa dependencia del Jefe de cada una de estas unidades administrativas.

Artículo 140: La Corporación procurará que los grupos organizados del Sistema Social Forestal participen en las actividades propias de la Guardería Forestal del estado.

TITULO VI REGIMEN HIDROLÓGICO FORESTAL

CAPITULO 1 PLANES DE ORDENACIÓN HIDROLÓGICA

Artículo 141: De acuerdo con el artículo 8, inciso e) del decreto Ley N°103 COHDEFOR tiene por competencia para ejecutar los trabajos indispensables para la protección de las cuencas hidrográficas.

Estos trabajos se harán en base a planes de ordenación hidrológica que se formularán en colaboración con la secretaría de Recursos Naturales, el Servicio Autónomo Nacional de Acueductos y Alcantarillados, la Empresa Nacional de

Energía Eléctrica y cualquier otro órgano o ente público especializado. Tales organismos contribuirán a la financiación y ejecución de dichos planes.

Artículo 142: Los planes de ordenación hidrológica de cada cuenca tendrán por objeto la regulación de caudales, clima, la restauración de los bosques, la conservación de suelos forestales, la corrección de regímenes torrenciales y la fijación de suelos inestables, con el fin de regularizar el régimen de aguas, evitar los arrastres sólidos, ayudar a la protección de los embalses, presas, vías de comunicación, vegas fluviales y poblados en general, permitir la utilización racional y sostenida de los recursos naturales presentes en las cuencas, en especial los bosques, el agua y los suelos.

Cuando no fuere posible elaborar planes integrales de ordenación de las cuencas como paso previo a su elaboración, podrán hacerse planes de ordenación parcial por subcuencas.

Artículo 143: Los terrenos forestales comprendidos en las áreas objeto de un plan de ordenación hidrológica que deban quedar afectados a los fines perseguidos con el mismo, serán declarados "Zonas Forestales Protegidas", si hubiere necesidad de adquirir terrenos de propiedad privada para el cumplimiento de los fines perseguidos se procederá de acuerdo con lo establecido en el Artículo 40, inciso a) del decreto N°85 y en el artículo 34 de este Reglamento.

Artículo 144: Cualquier actividad que por sus características pudiera producir un cambio drástico en la ecología de una cuenca, tal como la construcción de embalses y represas, el trasvaso de aguas fluviales o lacustres, la construcción de carreteras y demás obras de infraestructura similar requerirá del dictamen favorable de COHDEFOR.

Artículo 145: Todo plan de ordenación hidrológica será precedido por un estudio de reconocimiento específicos o de ordenar los distintos aprovechamientos.

En este estudio preliminar se hará la descripción de la cuenca analizado concisamente cuantos elementos y factores tengan relación con los futuros trabajos.

Se hará énfasis en la áreas de los cursos tributarios que presenten una degradación mas acusada del suelo, señalando los fenómenos de erosión o torrenciales observados.

Si la cuencas alcanzan extensiones de cierta importancia, los estudios de reconocimiento podrán efectuarse por subcuencas.

Artículo 146: Todo programa de desarrollo hidroeléctrico, de irrigación u otro cualquiera destinado a aprovechar en gran escala aguas superficiales o subterráneas dentro del territorio nacional será precedido por un plan de ordenación hidrológico de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 67 del Decreto N°85.

CAPITULO 2 PROTECCIÓN DE MARGENES FLUVIALES Y LACUSTRES

Artículo 147: La Corporación velará, a través de los Distritos Forestales, porque se cumpla la prohibición de cortar, dañar, quemar o destruir árboles y arbustos y en general, los bosques en la faja de protección de los nacimientos de agua permanente, lagos y lagunas que establece el artículo 64 del decreto N°85.

Artículo 148: La vigilancia de fuentes de abastecimiento de agua para las poblaciones estará cargo en primer lugar de las respectivas municipalidades, pero la Corporación brindará toda la asistencia y colaboración que fuere necesarias, lo anterior se entiende sin perjuicio de las competencias que correspondan al Servicio Autónomo Nacional de Acueductos y Acantarillados.

TITULO VII APROVECHAMIENTOS FORESTALES

CAPITULO 1 REGIMEN JURIDICO DE LOS APROVECHAMIENTOS FORESTALES

Sección 1.- ASPECTOS GENERALES:

Artículo 149: El aprovechamiento de los productos forestales tanto en áreas forestales públicas, como privadas se realizará dentro de los límites que permita su conservación y mejora, con arreglo a los principios económicos sin infringir los silvícolas.

En todo aprovechamiento forestal deberá darse ocupación preferentemente a los habitantes de las zonas respectivas.

Artículo 150: El corte, aserrío e impregnación de la madera y la extracción y destilación de resinas corresponde a la Corporación y serán hechos directamente o a través de Empresas de capital mixto o de capital privado formadas en su totalidad por hondureños o a través de grupos organizados del sistema Social Forestal u otras asociaciones. Cuando COHDEFOR no realice directamente los

aprovechamientos éstos se ejecutarán al amparo de una autorización otorgada por COHDEFOR o mediante contratos celebrados con los propietarios interesados.

La Corporación realizará los aprovechamientos de acuerdo con los planes de ordenación o planes técnicos o planes facultativos elaborados.

Artículo 151: Tal como se desprende del Artículo 81 del Decreto N°85 los aprovechamientos pueden ser comerciales o no comerciales, según sea su finalidad.

Son aprovechamientos no comerciales los que se señalan en el Artículo 167 de este Reglamento; todos los demás aprovechamientos se consideran comerciales. Los aprovechamientos comerciales pueden ser en pequeña o gran escala en el caso de la madera en rollo, se considerarán aprovechamientos en pequeña escala aquellos cuya volúmen autorizado no exceda de 100 metros cúbicos,. Son aprovechamientos en gran escala aquellos que excedan de ese volumen.

Los aprovechamientos no comerciales y los comerciales de pequeña escala se realizarán mediante autorización mientras que los aprovechamientos comerciales en gran escala se realizarán mediante contrato.

Sección 2.- APROVECHAMIENTOS FORESTALES:

Artículo 152: Las personas naturales o jurídicas interesadas en realizar aprovechamientos comerciales deberán cumplir los requisitos a que se hace referencia en los Artículo 201-204 de este Reglamento.

Artículo 153: Los aprovechamientos podrán ser sometidos a subasta por la Corporación a efecto de obtener propuestas y decidir la más ventajosa. El adjudicatario deberá depositar una fianza, de conformidad con el Artículo 83 del Decreto N°85, como garantía del cumplimiento del Contrato.

Artículo 154: Los aprovechamientos en pequeña escala serán autorizados directamente por el Jefe del Distrito Forestal o por el Jefe de la Unidad de Manejo en cuya jurisdicción se encuentre el terreno forestal de que se trate..

Para ese efecto el interesado presentará una solicitud a dicha autoridad forestal, indicando el sitio del aprovechamiento, el tipo de éste, la pertenencia del terreno y los demás datos que se indiquen en los instructivos que al efecto preparará la Corporación.

Si el terreno no estuviere sujeto a ordenación, la Unidad de Manejo de Distrito Forestal practicará una inspección en sitio y rendirá un informe en base al cual otorgará o denegará la correspondiente autorización de aprovechamiento.

Artículo 155: El precio de los productos obtenidos en aprovechamiento en pequeña escala será necesariamente pagado tan pronto como se extienda la autorización para el aprovechamiento.

Artículo 156: En el caso de aprovechamientos de gran escala, el interesado presentará una solicitud al Jefe del Distrito Forestal en cuya jurisdicción se encuentre el área a aprovechar.

Si el área no estuviere comprendida en un plan de ordenación o en un plan técnico, el interesado acompañará un plan facultativo preparado por una persona entendida en la materia de conformidad con el Artículo 181 de este Reglamento.

Este plan facultativo contendrá una descripción del sitio del aprovechamiento, indicando su estado legal y natural, un cálculo aproximado de existencias con indicación del volumen de los árboles comerciales y el diámetro mínimo de corte propuesto. En el plan se indicará además su proximidad a fuentes de agua y un plan de cortes con indicación de los caminos madereros que se construirán.

Artículo 157: El plan facultativo presentado será objeto de comprobación mediante una inspección "in situ" por personal de la Unidad de Manejo del Distrito Forestal.

En base al informe de la Unidad de Manejo, el Jefe de Distrito Forestal dictaminará y remitirá el expediente a la oficina correspondiente para su revisión y posterior traslado a la Gerencia General, quien a la vista de los antecedentes, podrá autorizar el aprovechamiento y suscribir un contrato con el interesado en que se indicarán las condiciones conforme a las cuales se realizará.

Artículo 158: Si la solicitud de aprovechamiento se refiriera a un área comprendida en un plan de ordenación o en un plan técnico, no será necesario el informe de la Unidad de Manejo pero si los demás dictámenes e informes como requisitos para la autorización de aprovechamientos y suscripción del Contrato posterior.

Artículo 159: No se concederán nuevas autorizaciones de aprovechamiento y, por consiguiente, no se suscribirán nuevos contratos en los casos siguientes:

A. Si el interesado estuviera en mora por falta de pago de multas o indemnizaciones resultantes de infracciones forestales, o por falta de pago de deudas contraídas con la Corporación por otros conceptos.}

B. Si el interesado tuviera otro u otros contratos y los aprovechamientos estuvieran pendientes.

No obstante lo anterior, la prohibición señalada en el inciso A y B, no se aplicará a la persona natural o jurídica solicitante del aprovechamiento si se estableciera, siguiendo criterios no discriminatorios que tiene capacidad técnica y financiera suficiente para la explotación del recurso.

El titular de una contrato que, sin causa justa, no hubiere iniciado el aprovechamiento después de dos meses de su otorgamiento podrá ser sancionado con la rescisión del contrato.

Artículo 160: El pago de aprovechamientos en gran escala se hará conforme a las reglas siguientes:

A. Cuando al aprovechamiento se autorice en áreas sujetas a planes de ordenación o planes técnico, el contratista pagará quincenalmente el equivalente al valor promedio del aprovechamiento mensual propiamente calculado por la Unidad correspondiente del Distrito Forestal. Si hubiera un remanente por pagar al final del aprovechamiento se pagará inmediatamente en la fecha señalada para la expiración del contrato. Estos aprovechamiento se concederán hasta por un año. No obstante si el aprovechamiento se autorizará por volúmenes inferiores a 2000 metros cúbicos, el pago se hará por anticipado. Estos aprovechamientos se autorizarán hasta por seis meses;

B. Cuando el aprovechamiento se autorice en áreas no sujetas a planes de ordenación o planes técnicos, el pago se hará en la forma que a continuación se detalla:

- a) Por volúmenes mayores de 100 metros cúbicos hasta 500 metros cúbicos se pagará en forma anticipada su valor total;
- b) Por volúmenes mayores de 500 metros cúbicos hasta 1000 metros cúbicos se pagará en forma anticipada el 33.33% de su valor;
- c) Por volúmenes mayores de 1000 metros cúbicos hasta 2000 metros cúbicos se pagará en forma anticipada el 25%;
- d) Por volúmenes mayores de 2000 metros cúbicos se pagará en forma anticipada el 20

En el caso de los incisos (b, c y d), los pagos posteriores se harán siempre por anticipado, en proporción similar a la indicada, al inicio de cada nueva fase del aprovechamiento, hasta su conclusión.

Los aprovechamientos señalados en los incisos (a y b) se otorgarán con duración hasta de seis meses, mientras que los señalados en los incisos c y d, se otorgarán con duración hasta de un año.

Artículo 161: El precio de los productos forestales y de la venta de la madera será fijado por el Comité Ejecutivo de conformidad con los Artículos 88 y 89 del Decreto N°86.

Artículo 162: Cuando, estando próximo a vencer el plazo de un aprovechamiento y éste no estuviere concluido, la Corporación podrá ampliar dicho plazo a petición del interesado si hubiere causa justificada.

Artículo 163: Si los aprovechamientos, sean en grande o pequeña escala se autorizaren en áreas forestales privadas o en terrenos ejidales, la Corporación dirigirá previamente una notificación del aprovechamiento al dueño o titular del terreno, indicando el volúmen a aprovecharse, el tipo de productos a extraerse, y el período del aprovechamiento. El titular del aprovechamiento será responsable de reparar los daños físicos que se ocasionaren en el terreno con ocasión del aprovechamiento, tales como reparar cercos, portones, caminos. Si ello no bastare, será responsable de los daños y perjuicios que resultaren. Todos estos extremos deberán constar en el contrato o autorización respectiva.

Artículo 164: De conformidad con el Artículo 84 del Decreto N°85, los funcionarios y empleados de la Corporación, debidamente acreditados gozarán de libre acceso para efectos de control de cualquier aprovechamiento a los depósitos, sitios de corte, instalaciones, fábricas, libros de contabilidad, etc., de las personas naturales y jurídicas titulares del aprovechamientos.

Artículo 165: Se podrán usar marcas especiales con el fin de distinguir las maderas procedentes de áreas forestales del Estado, ejidales o privadas, sin perjuicio de que también el titular del aprovechamiento utilice sus propias marcas.

La marcación de la madera se rige por el Reglamento Especial Técnico a que se refiere el Artículo 87 de Decreto N°85.

De conformidad con el Artículo 91 del Decreto N°85, la Coproración fijará a través de un Reglamento Especial Técnico, el diámetro mínimo de corte permitido, para las especies forestales más importantes según regiones.

Artículo 166: Se prohíbe a los Distritos Forestales:

- a) Autorizar que el titular de un aprovechamiento que sobre pase el límite de corte permitido en un contrato pueda compensar dicho sobrepaso transfiriéndolo a otro contrato;
- b) Autorizar permisos provisionales de aprovechamiento;
- c) Autorizar que el interesado comience a operar sin antes haber suscrito el contrato.

Las autorizaciones y contratos de aprovechamiento no pueden traspasarse a otras personas naturales o jurídicas sin autorización de la Corporación. Tampoco podrán variarse unilateralmente su contenido, ni cambiarse los sitios en que hubieren de realizarse.

SECCIÓN 3 APROVECHAMIENTOS NO COMERCIALES

Artículo 167: Se consideran aprovechamientos no comerciales:

A. Los aprovechamientos forestales realizados en forma directa por la población rural para utilización doméstica, consumo propio o familiar, construcción de habitaciones o usos agropecuarios, siempre que los productos del aprovechamiento no se destinen a la venta;

B. Los aprovechamientos forestales destinados a servicios públicos estatales o municipales o para obras de beneficencia;

C. Los cortes de árboles indispensables para el paso y construcción de caminos, puentes y pistas de aterrizaje;

D. Los cortes de árboles necesarios para el tendido y mantenimiento de líneas telegráficas, telefónicas y conducción de energía eléctrica.

Artículo 168: Para realizar los aprovechamientos forestales no comerciales indicados en el inciso A del Artículo anterior será necesario una autorización de aprovechamiento extendida por la autoridad Forestal local correspondiente. Los aprovechamientos indicados en los incisos B, C, y D, serán autorizados por la Gerencia general. En ambos casos la autorización se otorgará previa visita de inspección al terreno y marcaje gratuito de los árboles.

Artículo 169: Los aprovechamientos señalados en el inciso A del Artículo N°167 se concederán gratuitamente, los señalados en los incisos B, C y D del mismo Artículo, previo pago de un precio establecido por la Corporación según las circunstancias del caso, de conformidad con la última parte del Artículo 31 del Decreto N°85.

Si los beneficiarios de estos aprovechamientos utilizaren los productos del aprovechamiento con fines comerciales, las autorizaciones serán inmediatamente retiradas y sus titulares estarán sujetos a las sanciones correspondientes.

Artículo 170: Cuando los aprovechamientos para uso de carácter vecinal, tales como pastos, leña y madera para viviendas rurales, no sean incompatibles con la conservación y mejora del bosque y estén sancionadas por la costumbre local y se

realicen por los propios vecinos del lugar en áreas forestales estatales, ejidales o de comunidades indígenas serán autorizados gratuitamente. También se autorizarán gratuitamente los aprovechamientos destinados a servicios u obras de beneficencia, previa comprobación de su destino y volúmenes requeridos, si la cantidad solicitada excediera de diez (10) metros cúbicos se requerirá la aprobación de la Gerencia General quien resolverá discrecionalmente.

Estas autorizaciones se otorgarán preferentemente en sitios donde exista madera muerta dejada por explotaciones anteriores; en bosques viejos cuyas maderas no tengan utilidad comercial; en bosques afectados por plagas o en aquellos que hayan sido declarados zonas agrícolas.

Si los campesinos realizaren la explotación de leña para molinos de caña, producción de cal o de sal u otras pequeñas industrias, la Corporación considerará los méritos del caso para imponer o no precios al producto.

CAPITULO 2

PAGO POR APROVECHAMIENTOS EN AREAS FORESTALES, PRIVADAS O EJIDALES

Artículo 171: Las personas naturales o jurídicas propietarios de áreas forestales privadas así como las municipalidades y las comunidades indígenas tendrán derecho, cuando se realicen en sus predios aprovechamientos autorizados por la Corporación, al pago de un precio cuyo monto y condiciones serán fijadas por resolución del Consejo Directivo a propuesta del Gerente General.

Los precios establecidos serán objeto de revisiones periódicas y con su monto se procurará incentivar el cuidado y protección del bosque.

Los precios variarán según se trate de áreas naturales o sujetas a forestación y reforestación.

Artículo 172: La Corporación deberá pagar a los propietarios el precio del aprovechamiento final de éste. Sin embargo, cuando el aprovechamiento se prolongue más de un año, se pagará al final de cada año el precio correspondiente a los productos aprovechables.

Artículo 173: Para obtener el pago, la persona natural o jurídica propietaria del terreno deberá presentar una solicitud al Distrito Forestal, para lo cual los funcionarios y empleados del Distrito Forestal estarán obligados a proporcionar cualquier información que solicitare.

Artículo 174: Si el terreno en el cual se practicó el aprovechamiento estuviere pro-indiviso, ya sea por una sucesión indivisa o porque se trata de un terreno comunal cuyo título original fue extendido a favor de una comunidad de vecinos independientemente de la Municipalidad en cuya jurisdicción se localizare, o por cualquier otra causa, todos los condueños podrán comparecer y solicitar el pago ya sea colectivamente o constituyendo como administrador común a alguno de ellos.

Todo acuerdo entre los condueños deberá sujetarse a lo dispuesto en la Sección Tercera, Capítulo 1, Título XIV, Libro IV del Código Civil referente a la Comunidad de bienes.

Artículo 175: Si el terreno no hubiera sido objeto de participación judicial o extrajudicial pero los condueños se hubieren repartido de común acuerdo sus respectivas parcelas, el titular de cualquiera de ellas en la que se hubiera practicado el aprovechamiento podrá solicitar el pago, para lo cual deberá acompañar una constancia debidamente legalizada en la que los demás condueños muestren su acuerdo.

Artículo 176: Si la propiedad estuviera disputada o hubiera juicios pendientes se esperará su resolución para dar trámite a las solicitudes de pago.

Si un tercero se opusiera a una solicitud de pago por considerarse con derecho al mismo, la Corporación se inhibirá de seguir conociendo si la oposición fuere del orden civil y remitirá el expediente al Juzgado competente para su resolución de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 55 del Código de Procedimientos Administrativos.

Artículo 177: Si la solicitud y los documentos que deban adjuntarse resultan correctos, el Jefe de Distrito Forestal extenderá una constancia de aprovechamiento de productos forestales, añadirá su opinión y la remitirá a su Superior inmediato.

En base a los dictámenes técnicos que fueren oportunos u oída la Asesoría Legal; la Gerencia General autorizará el pago si así fuere procedente. Contra la resolución de la Gerencia General se podrá recurrir ante el Consejo Directivo que constituye la última instancia en vía administrativa.

CAPITULO 3

PLANES DE ORDENACIÓN Y PLANES TÉCNICOS

ASPECTOS GENERALES

Artículo 178: La ordenación de los bosques tiene como fin la organización económica de su producción, atendiendo siempre a las exigencias biológicas y a los beneficios indirectos que de los mismos se derivan.

La corporación elaborará manuales e instructivos de operaciones que, de acuerdo con este reglamento y una vez aprobados por el Consejo Directivo, servirán para dicho fin.

Artículo 179: Los planes de ordenación se harán preferentemente en las áreas forestales clasificadas como zonas forestales protegidas o como zonas de interés forestal.

En el primer caso serán obligatorios y tendrán por finalidad esencial la persistencia del bosque y su normal restauración en el menor tiempo posible. Por consiguiente, en estos predios el aspecto económico de los aprovechamientos quedará subordinado al tratamiento silvícola que en cada caso, sea más adecuado para la finalidad protectora perseguida.

En el segundo caso, en cambio, se hará énfasis en la determinación de existencias probables de su distribución superficial como base para un sistema de aprovechamiento, conservación y mejora del bosque. Se atenderá también a su restauración tanto por métodos naturales como artificiales, la restauración e intensidad adecuada de los cortes y el ritmo de reforestación estarán sujetos a los medios económicos disponibles en cada caso, sin perjuicio de las obligaciones que en este sentido puedan corresponder a los titulares de aprovechamiento en gran escala.

Artículo 180: Cuando, por cualquier circunstancia, no fuere posible la elaboración de PLANES DE ORDENACIÓN que establezcan en forma definitiva y con duración indefinida el régimen de explotación y de conservación de las áreas forestales, la Corporación elaborará PLANES TÉCNICOS con duración limitada, que se sujetaran en lo posible a lo dispuesto en el Artículo precedente.

Artículo 181: Cuando no existan planes de ordenación o planes técnicos que comprendan determinadas áreas forestales susceptibles de ser explotadas, la Corporación o los particulares interesados en obtener autorización de corte deberán elaborar planes facultativos que comprenden planes sencillos de aprovechamientos y mejoras periódicas.

Si estos planes fueran presentados por particulares, deberán sujetarse a las normas de los manuales o instructivos de operaciones y a la aprobación de la Corporación, observando lo dispuesto en el Artículo 156 de este Reglamento, la Corporación pondrá tales manuales o instructivos a disposición del público.

Artículo 182: Los planes de ordenación y los planes técnicos se pondrán en conocimiento del público mediante avisos publicados en el Diario Oficial “La Gaceta”, y en dos periódicos de circulación nacional, señalándose un plazo de treinta días a los interesados para que formulen cualquier observación.

En base al expediente así formado, el Gerente General dictará la resolución correspondiente aprobando el plan y desestimando las observaciones formuladas si fuere el caso.

Cualquier particular que considere lesionado su derecho o un interés legítimo propio, podrá interponer los recursos de reposición y de apelación subsidiaria, este último ante el Consejo Directivo.

En todo caso, la resolución de la Gerencia General aprobando un plan de ordenación o un plan técnico deberá comunicarse siempre al Consejo Directivo.

TITULO VIII INDUSTRIAS Y EXPLOTACIONES FORESTALES

CAPITULO 1 INDUSTRIAS FORESTALES

Sección 1.- DISPOSICIONES GENERALES:

Artículo 183: De conformidad con el Artículo 100 del decreto N°85, se entiende por Industria Forestal toda planta de procesamiento que utilice como materia prima principal para su formación parcial o total incorporándole el valor agregado madera en rollo, aceites, látex, resinas, cortezas, semillas y demás productos que tengan su origen directamente en el bosque.

Artículo 184: La industrialización de las materias primas forestales, será hecha por la Corporación en forma directa o a través de empresas de capital mixto o de capital privado formadas en su totalidad por hondureños, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 7, del Decreto Ley N° 103.

Los grupos organizados del Sistema Social Forestal también podrán participar en esta actividad de acuerdo con los programas previamente elaborados.

Artículo 185: En atención al producto resultante, las industrias forestales se clasifican en:

- a) Primarias o de primer procesamiento, cuyos productos, ya sea derivados de la madera en rollo, ya sea de otras materias primas forestales, son susceptibles de posterior transformación. Entre las industrias se incluyen los aserraderos

que producen madera rústica y cepillada o semimanufacturada así como las instalaciones industriales que elaboran productos como colofonia y aguarras;

- b) Secundarias que emplean materia prima o productos semi facturados que permitan la ulterior incorporación de valor agregado hasta llegar a un producto final. Entre estas industrias se incluyen las dedicadas a la producción de muebles, puertas, ventanas y otros productos terminados así como de los elementos necesarios para su fabricación.

Artículo 186: La Corporación promoverá el desarrollo integrado de la industria forestal procurando racionalizar las inversiones en el sector e incentivar la diversificación de la producción industrial y la utilización de los desperdicios.

Sección 2.- AUTORIZACION y REGISTRO DE EMPRESAS INDUSTRIALES:

Artículo 187: La instalación, ampliación o traslado de aserraderas u otras industrias forestales así como el establecimiento de almacenes y sitios de depósito, requerirá la autorización previa de la Corporación de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 7 del Decreto Ley N^o 103.

Esta discusión es aplicable a todas las industrias, incluyendo aquellas empresas públicas o sociedades de economía mixta en las que la participación de capital público aportado o no por COHDEFOR, sea mayoritaria.

Artículo 188: No requerirán autorización las pequeñas industrias y las actividades artesanales.

Se entenderá por pequeña industria forestal aquella cuya actividad sea cualquiera de las señaladas en el Artículo 183 de este Reglamento y cuya inversión de activos fijos, excluyendo terreno y edificios, no sea mayor de cincuenta mil lempiras.

Actividad artesanal es aquella actividad cultural o popular que, conservando su autenticidad artística y creativa, produce bienes utilizando materias primas forestales en los que predomina la actividad manual sobre el empleo de maquinaria.

Artículo 189: Para conceder la autorización a que se refiere el Artículo 187 de este Reglamento, los interesados deberán acreditar los siguientes datos:

- a) Clase de industria y relación de instalaciones y equipo;
- b) Descripción del procesamiento;

- c) Cálculos de producción anual, proyecciones y productos;
- d) Localidad donde van a operar;
- e) Inversiones y financiamiento;
- f) Capital hondureño y participación de capital extranjero en los casos permitidos;
- g) Mercado nacional o exterior al que estará orientada la producción;
- h) Personal profesional y técnico y número de obreros que se emplearán;
- i) Clasificación industrial por la Secretaría de Economía y Comercio si la tuviere;
- j) Los demás que la Corporación requiera por resolución del Consejo Directivo.

Artículo 190: La autorización se denegará en los siguientes casos:

- a) Si las empresas no acreditan la posesión de maquinaria y equipo adecuado para las operaciones que proyecten;
- b) Si las empresas interesadas no pueden justificar que disponen de personal profesional adecuado o de medios financieros suficientes para la ejecución del proyecto, o si la composición del capital no está de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 7 del Decreto Ley N° 103.
- c) Si las actividades se intentan realizar en una región o localidad del país donde sean contrarias al interés general
- d) Si no está acreditado el carácter de industria forestal de conformidad con los criterios que señala el Artículo 100 del Decreto N°85.

Artículo 191: En caso de que se deniegue la autorización el interesado podrá interponer los recursos de reposición y de apelación, este último ante el Consejo Directivo, los recursos se substanciarán de acuerdo con la normas del Código de Procedimientos Administrativos.

Artículo 192: Si se concede la autorización, la industria deberá inscribirse a solicitud del interesado en el Registro de Industrias Forestales que operará en las oficinas centrales de COHDEFOR.

En la inscripción en este Registro se anotarán en forma sucinta los datos que se indican en el Artículo 189 de este Reglamento. También se inscribirán los cambios

en la razón o denominación social, en el nombre comercial de la industria o en la composición del capital.

Sección 3.-LICENCIA ANUAL DE OPERACIONES

Artículo 193: La operación de industrias forestales requerirá, como requisito indispensable, el otorgamiento de una Licencia Anual de Operaciones expedida por la Corporación.

La Licencia se expedirá previo pago de una tasa conforme al Artículo 104 del Decreto N°85.

Artículo 194: Las industrias registradas que estuvieren operando deberán solicitar la Licencia en los meses de enero a febrero de cada año. Las industrias nuevas recién inscritas en el Registro la solicitarán después de su inscripción y antes de que comience su operación.

Las Licencias se expedirán a más tardar el 30 de marzo y tendrán vigencia a partir del 1º de abril de cada año, salvo que se expidieran por primera vez, en cuyo caso tendrán vigencia de inmediato.

Artículo 195: Para obtener la Licencia, la industrias deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Estar al día en el pago de los impuestos y tasas nacionales y municipales;
- b) Haber presentado los informes mensuales de producción de que trata el Artículo 198 de este Reglamento;
- c) No tener pendientes de pago multas firmes por faltas forestales;
- d) Estar solventes en sus obligaciones financieras y crediticias ante la Corporación;
- e) Los demás requisitos que considere necesarios el Consejo Directivo.

Artículo 196: COHDEFOR podrá denegar la licencia a las industrias que no acaten las disposiciones del Decreto N° 85, del Decreto Ley N°103 y de este Reglamento. Las licencias se podrán cancelar durante su vigencia por las mismas causas.

Sección 4.- CONTROL DE LAS INDUSTRIAS FORESTALES:

Artículo 197: Todas las industrias están obligados a suministrar, a efectos estadísticos y de control, los informes que sobre las mismas empresas o sus actividades solicite oficialmente la Corporación. Con ese propósito anotarán obligatoriamente en sus registros los siguientes datos:

- a) Procedencia, volúmen, especies y elementos utilizados como materia prima; licencias anuales de operación y guías de transporte o movilización de la materia prima y de los productos terminados;
- b) Mercados internos y externos;
- c) Productos obtenidos y sus volúmenes;
- d) Precios por producto;
- e) Otras a solicitud oficial de la Corporación.

Artículo 198: Las industrias deberán presentar a la Corporación informes mensuales de producción, indicando los datos registrados conforme al Artículo anterior. Estos informes deberán presentarse a más tardar el día quinto hábil de cada mes.

Artículo 199: Los empleados y funcionarios de la Corporación que desempeñen funciones de inspección podrán examinar previa notificación al dueño o gerente los locales, almacenes maquinarias e instalaciones de las industrias, inventariar la existencia de materias primas y productos elaborados y efectuar cualquier otro control o pesquisa en materia de su competencia con el objeto de comprobar la veracidad de la información suministrada y de la industrialización eficiente de la materia prima.

Artículo 200: Las industrias forestales están obligadas a depositar en la Corporación en un plazo de 30 días después de su inscripción en el registro de que trata el Artículo 192, las huellas de las marcas que utilizarán para identificar la madera producida, o bien notificar a la Corporación las marcas de fábrica debidamente registradas en el Ministerio de Economía y Comercio con las que identificarán a sus productos. En este último caso el plazo indicado se contará después de la fecha en que se produzca ese Registro.

CAPITULO 2 EXPLOTACIONES FORESTALES

Artículo 201: De conformidad con el Artículo 100 del decreto N°85, se considerarán explotaciones forestales las que extraigan sin ningún tipo de transformación posterior y, por consiguiente sin ulterior valor agregado las

materias primas de que trata el Artículo 183 de este Reglamento. De conformidad con el Artículo 7 del Decreto Ley N°103, las actividades a que se refiere el párrafo anterior serán hechas por la Corporación en forma directa o a través de empresas hondureñas con o sin participación de capital público o por cooperativas, empresas asociativas u otros grupos organizados del Sistema Social Forestal.

Artículo 202: De conformidad con el Artículo 102 del decreto N°85, las empresas, asociaciones o grupos que se dediquen a estas actividades, deberán ser aprobados por la Corporación, para lo cual deberán acreditar:

- a) La naturaleza y volúmen promedio anual de madera u otros productos que estimen pueden aprovechar;
- b) El municipio o municipios en que ejercerán sus actividades;
- c) Los equipos y demás medios materiales y recursos financieros de que dispongan;
- d) El personal técnico y el número de obreros que presumiblemente emplearán;
- e) Cualquier otro requisito que el Consejo Directivo estime necesario.

Artículo 203: La aprobación podrá ser denegada en cualquiera de los casos mencionados en el Artículo 190 de este Reglamento.

Obtenida la aprobación, se procederá a su inscripción en el Registro de explotaciones forestales, llevado en las oficinas centrales de la Corporación, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 102 del Decreto N° 85.

Los grupos organizados del Sistema Social Forestal que se dediquen a cualquiera de las actividades que señala el Artículo 201 de este Reglamento, no requerirán de la aprobación expresa, ni de inscripción en el Registro de Explotaciones Forestales ni licencia anual de operaciones.

Artículo 204: Lo dispuesto en los Artículos 197 a 200 de este Reglamento respecto al control será aplicable también a las explotaciones forestales en lo que se fuere procedente.

TITULO IX TRANSPORTE y COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS FORESTALES

CAPITULO 1 TRANSPORTE DE PRODUCTOS FORESTALES

Artículo 205: La Corporación establecerá las características de las marcas especiales que se podrán usar con el objeto de distinguir las maderas procedentes de áreas forestales del Estado, ejidales o privadas.

Artículo 206: Ningún producto forestal podrá ser transportado, cualquiera que fuese la titularidad del terreno donde hubiere sido aprovechado, sin estar amparado por la correspondiente guía de movilización que compruebe su legítima procedencia. También se requerirá esta guía de movilización para transportar los productos industrializados a almacenes de distribución, patios de acopio o puertos de embarque; se exceptúan los productos elaborados por industrias secundarias y productos de destilación de resinas.

Artículo 207: Las guías de movilización a que se refiere el Artículo anterior tendrán un número correlativo de orden y deberán estar impresas de modo que puedan contener los datos siguientes:

- a) Serie y número de talonario;
- b) Nombre de la persona natural o jurídica autorizada para hacer la explotación o aprovechamiento, o que fuere titular de la industria;
- c) Cantidad, clase y especie del producto que ampara;
- d) Procedencia y destino del producto;
- e) Número de la autorización o contrato de aprovechamiento, si se tratare de una explotación forestal, o de la autorización para operar si fuere una industria;
- f) Ubicación geográfica e identificación del terreno o zona de explotación, o sitio o localidad donde se ubicare la industria;
- g) Identificación del transportista y del medio de transporte.
- h) Sello del distrito Forestal correspondiente y fecha en que se ha llenado la guía de movilización;
- i) Cualquier otro dato exigido por resolución de la Gerencia General.

Artículo 208: Los talonarios de la guías de movilización debidamente numerados serán sellados por el distrito Forestal y entregados a los titulares de las explotaciones o industrias en función de su producción estima y con la periodicidad que se juzgue oportuna. La entrega de los talonarios será registrada en el Libro que para talefecto llevará el Distrito Forestal, las guías de movilización

serán llenadas por los titulares de las explotaciones o industrias antes de iniciar el transporte.

Artículo 209: Las guías de movilización serán impresas en forma de talonario con un original y tres copias separables, el original será la guía propiamente dicha que acompañará siempre a los productos durante su circulación, una copia será consignada por el interesado al Distrito Forestal antes del día 10 del mes siguiente al mes en que se realizó el transporte, otra será entregada al destinatario y otra finalmente quedará en poder del interesado.

Artículo 210: En los puestos de control autorizados por la Corporación o en cualquier parte de la ruta que se siga para el transporte, el personal autorizado podrá exigir al conductor de productos forestales la presentación de la guía de movilización a fin de verificar su autenticidad y la exactitud de los actos contenidos en ella.

El personal autorizado notificará de inmediato al Jefe del Distrito Forestal las irregularidades que observare, afin de que éste inicie el procedimiento para determinar la responsabilidad.

Artículo 211: En los informes mensuales de producción que presenten las explotaciones o industrias forestales se consignarán la serie del talonario y los números de las guías de movilización que ampararon el transporte de sus productos. El total de entregas certificadas en el informe deberá coincidir con la suma de las cantidades que constan en las guías de movilización.

Artículo 212: Si el interesado no depositare ne la oficina expedidora alguna de las guías de movilización numeradas que le han sido entregadas o no notificare su inutilización o extravío tan pronto como acontezca, La Corporación hará las investigaciones procedentes para comprobar si ha habido transporte ilegal y deducir la responsabilidad que proceda.

CAPITULO 2 COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS FORESTALES

Artículo 213: De acuerdo con el Artículo 7 del Decreto Ley N°103, la exportación de la madera y de los productos de destilación de resinas, así como su comercialización interna al por mayor corresponde exclusivamente a la Corporación y serán reguladas por el Comité Ejecutivo de conformidad con el Artículo 2 literales b) y c) del Decreto 199-83.

TITULO X FOMENTO DE LAS ACTIVIDADES FORESTALES

Artículo 214: En relación con la protección y conservación de los productos forestales se tendrán en consideración los siguientes incentivos:

1. Las facilidades crediticias otorgadas por el Artículo 30 de la Ley de Asociaciones Cooperativas de 1959.
2. Los incentivos de carácter fiscal señalados en el Artículo 5 de la Ley de Asociaciones Cooperativas de 1959; y en el artículo 24, letra g) del Decreto Ley N° 103 de 1974.
3. La concesión de asistencia técnica de conformidad con el Artículo 101 del Decreto N°85 de 1971 y; con el Artículo 40 letra c) de la Ley de Asociaciones Cooperativas de 1959.
4. La Corporación podrá proporcionar semillas o plantas gratuitamente o en condiciones favorables de financiación o bien otorgar anticipos sobre el costo total o parcial de las plantaciones. Podrá asimismo facilitar créditos y asistencia técnica para el control de plagas.
5. Si la plantación fuere hecha por los propietarios privados sin auxilio técnico o financiero de la Corporación pero siguiendo un programa aprobado por ésta y bajo el control de la misma, los propietarios privados percibirán el valor total de los productos aprovechados. Además estas tierras no podrán ser expropiadas ni se contarán para determinar la superficie del latifundio
6. Y los demás que se establezcan en otras leyes.

Artículo 215: En relación con los aprovechamientos e industrias forestales se tendrán en consideración los siguientes incentivos:

1. Las facilidades crediticias otorgadas por los Artículos, 8 letra g) y 26 del Decreto Ley 103 de 1974, por el Artículo 25 de la ley de la Pequeña y Mediana Empresa Industrial y Artesanía de 1978; por el Artículo 30 de la Ley de Asociaciones Cooperativas de 1959; por los Artículos 2, letra a), y 3 letra a) del Reglamento del Fondo de Desarrollo Industrial y por el Fondo Hondureño de Preinversión.
2. Los incentivos de carácter fiscal previstos por los Artículos 4, 5, 6 y 9 de la Ley de Fomento de la Pequeña y Mediana Empresa Industrial y Artesanía de 1978, por los Artículos 9,11,12,13,14,15, 16 y 17 y 20 del Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial de 1962; por el Artículo 28 de la Ley de Asociaciones Cooperativas de 1959; y por el Artículo 25, letra g) del Decreto Ley N° 103 de 1974.

3. La concesión de Asistencia Técnica de conformidad con el Artículo 24 de la Ley de Fomento de la Pequeña y Mediana Empresa Industrial y Artesanía de 1978, y con el Artículo 40 de la Ley de Asociaciones Cooperativas de 1959.
4. y los demás que se establezcan en otras leyes.

Artículo 216: En relación a la comercialización de los productos de la industria secundaria se tendrán en consideración los incentivos de carácter fiscal con motivo de la importación de insumos de conformidad con el Artículo 5 del Decreto Ley N° 49 de 1973, así como los demás que se establezcan en otras leyes.

TITULO XI INVESTIGACION y CAPACITACION

Artículo 217: La Corporación promoverá la investigación sobre los recursos forestales a fin de desarrollar nuevas técnicas en su conservación, aprovechamiento y explotación y adecuar la experiencia de sus técnicos a la realidad silvicultural hondureña. De igual manera desarrollará periódicamente programas para capacitar y actualizar a su personal.

Artículo 218: La Escuela Nacional de Ciencias Forestales de Siguatepeque, tendrá a su cargo la ejecución de los programas de investigación, educación formal y capacitación y podrá crear centros experimentales para el estudio de las diferentes etapas del manejo forestal, en coordinación con las Universidades del país.

En los planes de estudio de la Escuela Nacional de Ciencias Forestales, se hará énfasis en el conocimiento de los objetivos e importancia del Sistema Social Forestal.

Artículo 219: Para mejorar la capacidad profesional de los técnicos y empleados en servicio, la Corporación promoverá cursos de capacitación y educación permanente, así como programas de becas para la realización de estudios superiores y de especialización en el extranjero, cuando no se disponga de facilidades en el país.

Quienes hayan recibido becas de estudio, tendrán la obligación de reincorporarse al servicio, durante un tiempo determinado, al concluir sus estudios.

Artículo 220: En materia de divulgación, la Corporación cumplirá entre otras las siguientes actividades:

- a) Compilar, clasificar, publicar y difundir los resultados de los estudios e investigaciones que en materia forestal se efectúen en el país;

- b) Promover el intercambio de información y de publicaciones sobre la materia con organismos y entidades similares extranjeras;
- c) Organizar y ejecutar campañas de promoción y ejecución sobre la conservación y el fomento de los recursos forestales.

Artículo 221: La Escuela Nacional de Ciencias Forestales procurará obtener y preservar el material genético forestal existente en el territorio nacional. La Corporación podrá importar y exportar semillas forestales y material vegetal con fines de investigación e intercambio.

TITULO XII INFRACCIONES y SANCIONES

CAPITULO 1 ASPECTOS GENERALES

Artículo 222: En atención a su gravedad las infracciones a las leyes y reglamentos forestales se clasifican en delitos y faltas.

De los delitos forestales conocerá la justicia ordinaria. El conocimiento de las faltas forestales y la imposición de las correspondientes sanciones es competencia de COHDEFOR, sin perjuicio de la eventual responsabilidad civil de la que conocerá la jurisdicción ordinaria.

CAPITULO 2 DELITOS FORESTALES

Artículo 223: Los delitos tipificados en el Artículo xx del Decreto N°85 son los siguientes:

- a) Falsificar, alterar, mutilar o borrar cualquier marca empleada por la Administración Forestal del Estado o registrada de acuerdo al Decreto N°85 o con este Reglamento General Forestal o con los reglamentos especiales;
- b) Mover, destruir o mutilar cualquier hito, mojón o señal que indique los linderos de un área forestal pública o cualquier zona demarcada por la Corporación;
- c) Incendiar bosques, matorrales, mieses, pastos o plantíos, excepto en los casos y bajo las condiciones previstas en el Decreto N°85 en este Reglamento o en reglamentos especiales;

- d) Aprovechar, dañar, destruir o extraer ilegalmente productos forestales de un área forestal pública o privada con ánimo de lucro o bien empleando violencia o intimidación en las personas o fuerza en las cosas;
- e) Ocupar, roturar, talar, descombrar o rozar ilegalmente un área forestal oponiendo resistencia a las autoridades forestales o a las autoridades civiles y militares, o los propietarios de los terrenos, si se tratare de áreas forestales privadas.

Artículo 224: La Comisión de las infracciones reputadas como delitos forestales será castigada con las penas que se señalan en los Artículos 125, 126 y 127 del Decreto N°85, sin perjuicio de lo que se dispone en los Artículos siguientes.

Artículo 225: En la tipificación del delito señalado en el inciso a) del Artículo 223, se considerará lo dispuesto en los Artículos 85, 86 y 87 del Decreto N° 85 y las demás disposiciones legales o reglamentarias que se refieren a sellos y marcas utilizadas por las autoridades forestales, en cuyo caso se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Título V, Capítulo I del Código Penal en lo que fuere procedente y sin perjuicio de las penas que establece el Artículo 125 de la Ley Forestal.

Artículo 226: En la tipificación del delito señalado en el inciso b) del Artículo 223, se considera lo dispuesto en el Artículo 517 del Código Penal sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 516 del mismo Código que se aplicará cuando así resultare de los hechos que acontezcan.

Artículo 227: La tipificación del delito de incendio forestal excluye las quemas controladas a que se refiere el Artículo 47 del Decreto N°85 y las quemas autorizadas de acuerdo con el Artículo 48 del mismo Decreto y otras disposiciones legales o reglamentarias.

Cuando con ocasión de un incendio, hubiera peligro de propagación o se hubiera propagado efectivamente se observará lo dispuesto en el Artículo 550 del Código Penal.

Artículo 228: El que aprovechar o extrajere ilegalmente productos forestales de un área pública o privada con ánimo de lucro será culpable del delito de hurto, y si empleare violencia o intimidación en las personas o fuerza en las cosas será culpable del delito de robo. Estas infracciones se castigarán de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 127 del Decreto N° 85 sin perjuicio de que, si de los hechos resultare cualquiera de las circunstancias señaladas en el Título XIV Capítulos I y II del Código Penal, que pudieran ser consideradas para la tipificación del delito, se aplique la pena que allí se señala.

Artículo 229: El que dañare o destruyere bosques o productos forestales será culpable del delito de daños y será castigado de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 127 del Decreto N° 85, sin perjuicio de que, si de los hechos resultare cualquiera de las circunstancias señaladas en el Título XIV, Capítulo VIII del Código Penal, que pudieran ser consideradas para la tipificación del delito, se aplique la pena que allí se señala.

Artículo 230: Los delitos forestales son de orden público. En consecuencia deberán ser denunciados por cualquier persona que tuviera conocimientos de la comisión de los mismos.

De conformidad con el Artículo 122 del Decreto N° 85, cuando cualquier funcionario o empleado competente de COHDEFOR u otra autoridad civil o militar sorprendiese a cualquier persona en el acto de cometer un delito forestal, podrá detenerlo para presentarlo a la orden del juez competente a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes. En todo caso si el funcionario o empleado de COHDEFOR no pudiere por si mismo practicar la detención presentará la denuncia ante la autoridad de policía más cercana para que proceda a practicarla.

Se deberá además decomisar los productos forestales, herramientas, vehículos, semovientes y todo aquello que hubiere servido para cometer el delito y que sea necesario para facilitar su esclarecimiento.

Artículo 231: Los artículos decomisados conforme al Artículo anterior, serán señalados con una marca oficial, si fuera posible para indicar su decomiso. El funcionario o empleado forestal o autoridad indicadas elevarán inmediatamente un informe a la Jefatura del Distrito Forestal correspondiente.

Junto con la denuncia que se presentare ante el Juez competente, se pondrán a disposición del mismo los objetos decomisados para los efectos consiguientes.

Cuando la propiedad decomisada sea de titularidad o pertenencia estatal, el Juez competente, concluidos los trámites de ley, ordenará su devolución.

Artículo 232: El Juez que conozca la causa dictará disposiciones para resolver sobre la propiedad decomisada. No obstante, la resolución no tendrá efecto mientras no haya sido resueltos los reclamos que pudieren presentarse sobre el dominio de las cosas a menos que éstas puedan deteriorarse o perderse.

Artículo 233: El conocimiento de los delitos forestales se ajustará al procedimiento Penal ordinario.

En virtud de la remisión a las disposiciones del Código Penal que formula el Artículo 127 del Decreto N° 85, y de acuerdo con lo dispuesto en este Capítulo, lo

señalado en el Artículo 6 del Código Penal común no se aplicará a los delitos forestales.

CAPITULO 3 FALTAS FORESTALES

Sección 1.- TIPIFICACIÓN:

Artículo 234: Constituyen faltas forestales:

- a) Mutilar, circundar, descortezar árboles así como abrirlos para la extracción de la resina, gomas u otros jugos en los casos prohibidos o que no estén autorizados de acuerdo con las Leyes y los reglamentos forestales o en disposiciones contenidas en planes de ordenación;
- b) Introducir o mantener ganado en las áreas forestales en los casos o circunstancias prohibidas por las leyes y los reglamentos;
- c) El aprovechamiento ilegal de productos forestales contraviniendo los límites señalados en las autorizaciones o contratos o cuando se tratare de aprovechamientos sin autorización;
- d) El transporte ilegal de productos forestales;
- e) La medición ilegal de productos forestales;
- f) El incumplimiento de las medidas preventivas de incendios forestales o la comisión de actos imprudentes que pudieren ocasionarlos;
- g) La ocupación, roturación, tala o descombro de terrenos forestales sin autorización;
- h) El incumplimiento de las disposiciones relativas al control de las industrias y explotaciones forestales;
- i) Las demás infracciones a las leyes, reglamentos y disposiciones especiales que se tipifiquen como faltas, incluyendo toda acción u omisión violatoria de los planes de ordenación que tengan tal carácter.

Artículo 235: Lo dispuesto en el Artículo anterior se entiende sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudieran sobrevenir, si por su gravedad, la infracción debiera ser tipificada como delito de acuerdo con lo establecido en el Capítulo 2 que precede, en cuyo caso se estará a lo que allí se dispone.

Sección 2.-SANCIONES:

Artículo 236: Las faltas forestales serán sancionadas de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 131, inciso a) del Decreto N°85 relativo a la indemnización, y en el Artículo 27 del Decreto Ley N°103, sin perjuicio de las reglas especiales que se expresan a continuación:

En todo caso se podrá imponer siempre el decomiso de los productos aprovechados.

Artículo 237: Cuando dentro de los límites que se señalan en el Artículo 27 del Decreto Ley N°103 en disposiciones especiales de este reglamento, El Gerente general tuviere facultad discrecional para establecer la cuantía de la multa que deba imponerse, se tendrá en consideración para ese efecto la mayor o menor gravedad de la infracción, la magnitud de los perjuicios causados si los hubiere, las circunstancias agravantes o atenuantes o cualquier otra de equidad que estimen prudencialmente.

Artículo 238: Las faltas señaladas en los incisos a) y b) del Artículo 234, se sancionarán con multa de Lps. 25.00 a Lps. 1,000.00 atendiendo a las circunstancias que concurren.

No obstante, cuando el valor de los productos aprovechados o los daños causados en el supuesto del inciso a) del artículo 234 supere la suma de Lps. 1,000.00, se impondrá una multa equivalente al doble del valor que resultare.

Artículo 239: Los aprovechamientos artesanales no comerciales no realizados sin autorización de la autoridad forestal se sancionarán con una multa equivalente al valor del producto forestal aprovechado.

No obstante, la autoridad forestal podrá exonerar del pago del valor del producto y aplicar una multa de Lps. 10.00 a Lps. 100.00, si aparecieren circunstancias atenuantes o de equidad que así lo aconsejaren.

Artículo 240: Si se realizaren aprovechamientos comerciales sin autorización de la autoridad forestal competente, los infractores deberán pagar el valor de los daños y perjuicios causados, incluyendo el valor de los productos aprovechados si éstos no pudiesen ser decomisados, más una multa equivalente al valor de esa indemnización.

Artículo 241: Lo dispuesto en el Artículo anterior se aplicará también en los casos que exista un sobrepaso sobre el límite establecido en un aprovechamiento autorizado.

No obstante, en el aprovechamiento autorizado de madera en rollo se permitirá un límite de tolerancia de sobrepaso de acuerdo con la siguiente tabla. Este sobrepaso no estará sujeta al pago de multa, pero sí al pago del valor correspondiente a los productos aprovechados.

Cantidad aprovechada en Metros Cúbicos	Porcentaje Máximo de tolerancia
1-100	10
101-1000	5
1001-3000	4
3001-5000	3
5001-10000	2.5
10001-15000	2
15001-20000	1.75
20001-o más	1.5

Artículo 242: En los casos de sobrepaso mencionados en el Artículo anterior se deberán cumplir siempre las disposiciones que se enumeran a continuación:

- a) El valor del sobrepaso deberá ser cancelado en un plazo de tres días hábiles tras la notificación al titular del aprovechamiento;
- b) La autorización o contrato de aprovechamiento deberá estar vigente;
- c) No se darán prórrogas en los plazos de las autorizaciones o contratos de aprovechamiento para justificar sobrepasos.
- d) El margen de tolerancia de sobrepasos será aplicable a la autorización o contrato en su totalidad, de manera que éstos puedan fraccionarse para aumentar dicho margen; y,
- e) El margen de tolerancia será aplicable única y exclusivamente a cada autorización o contrato, no pudiendo ser trasladado.

Artículo 243: Cuando se hicieren aprovechamientos después de la fecha de expiración de una autorización o contrato sin la debida prórroga extendida por la autoridad forestal competente, pero siempre dentro de los límites del aprovechamiento autorizado, el infractor será sancionado con una multa del 15% del valor de los productos forestales aprovechados después de la fecha de expiración establecida.

Artículo 244: Cuando se hicieren aprovechamientos fuera de los límites geográficos establecidos en la autorización o contrato, pero siempre dentro de los volúmenes autorizados, el infractor será sancionado con una multa del 15% del valor de los productos forestales aprovechados fuera de los límites establecidos y se suspenderá de inmediato el aprovechamiento realizado fuera de los límites geográficos establecidos.

Sin embargo, cuando los aprovechamientos de que trata este artículo se hicieren en zonas forestales protegidas o en zonas de interés forestal sujetas a planes de ordenación, la multa será igual al 100 % del valor de los productos aprovechados.

Artículo 245: El corte o extracción de árboles y arbustos leñosos dentro de doscientos cincuenta metros alrededor de cualquier nacimiento de agua y en una faja de ciento cincuenta metros a uno y otro lado de todo curso de agua permanente, laguna o lago, siempre que está dentro del área de drenaje de la corriente será sancionado con multa de Lps. 50.0 a Lps. 1,000.00, sin perjuicio de la suspensión inmediata del corte.

Cuando la corriente de agua sirva para el abastecimiento de poblaciones de faja de protección a que se refiere este artículo será la que corresponde el área de drenaje a uno y otro lado, hasta cien metros debajo de las presas de captación incluyendo las aguas drenadas por los afluentes.

Artículo 246: El corte y destrucción de árboles semilleros será sancionado con una multa de Lps. 100.00 a Lps. 1,000.00 por cada árbol semillero cortado.

Para la fijación de la cuantía de la multa se tomará en consideración si el árbol se encuentra o no en un área forestal protegida o de interés forestal, si el área de corte será sujeta a planes de ordenación y si el árbol o árboles semilleros cortados estaban señalados como tales.

Artículo 247: Los cortes de madera a una altura superior a 12 pulgadas desde la base del tronco del árbol serán sancionados con una multa de Lps. 1.00 a Lps. 3.00 por unidad dependiendo de la gravedad de la infracción.

El corte de árboles con un diámetro inferior al mínimo permitido será sancionado con multa de Lps. 5.00 a Lps. 20.00 por unidad, dependiendo de la gravedad de la infracción. La gravedad se determinará en función de la menor o mayor proximidad al diámetro permitido. La reincidencia en la comisión de esta falta será sancionada con la cancelación de la autorización o con la resolución del contrato.

Por el abandono de troncos o de madera en el sitio de corte, se impondrá una multa igual al doble del valor del producto forestal abandonado. Lo mismo se aplicará a las palilleras que abandonen madera o puntas aprovechables sin

perjuicio de la cancelación de su Licencia Anual de Operaciones, si fuese reincidente.

Artículo 248: Cuando se otorgaren autorizaciones para aprovechamientos no comerciales tanto en áreas forestales públicas Como privadas y el titular del aprovechamiento o sus dependientes procedieren a la venta de esos productos con fines comerciales, se impondrá al titular una multa equivalente al doble del valor comercial del producto forestal, sin perjuicio de la cancelación de la autorización del aprovechamiento si fuere procedente.

Artículo 249: El transporte ilegal de productos forestales será sancionado de acuerdo a las reglas siguientes:

- a) El transporte fuera de las áreas de corte sin la documentación legal será sancionado Con una multa de Lps. 500.00, si es la primera vez; de Lps. 1,000.00 si es la segunda vez; Lps. 1,000.00 adicionales y suspensión de 1 a 3 meses de la autorización o contrato de aprovechamiento, si es la tercera vez; y multa de Lps. 5,000.00, cancelación definitiva de la autorización o resolución del contrato de aprovechamiento y la cancelación de la inscripción en el Registro de Industrias si fuere del caso, si es la cuarta vez;
- b) Si en el caso contemplado en el inciso anterior se comprobare que se transportan productos forestales obtenidos ilegalmente, se aplicará lo dispuesto en los Artículos 239 y 240 de este Reglamento.

Artículo 250: La presentación de las guías de movilización despues de la fecha en que debieron ser presentadas, será sancionada con multa de Lps.50.00. Si hubiere reincidencia dentro del plazo de un año, se aplicará una multa de Lps. 30.00 adicionales por cada infracción.

Artículo 251: La declaración incorrecta en las guías de movilización del diámetro, largo y número de trozas será sancionada con multa de Lps. 25.00 por unidad de medida si es la primera vez que se comete la falta; de Lps. 50.00 sobre la misma base, si es la segunda vez; de Lps. 100.00 sobre la misma base, si es la tercera o sucesiva vez.

Artículo 252: Son faltas leves en materia de incendios forestales las siguientes:

- a) Transitar por áreas forestales, cuando de acuerdo con las medidas de prevención de incendios adoptadas por la autoridad forestal competente, esté prohibido;
- b) No mantener los caminos y las fajas cortafuegos de las explotaciones forestales limpio de residuos o desperdicios o libres de obstáculos que impidan el paso y la maniobra de vehiculos;

- c) Mantener residuos y vegetación seca en las cunetas y en las zonas de servidumbre de caminos, carreteras, vías férreas y líneas eléctricas que atraviesen zonas forestales;
- d) Abandonar sin precaución en sitios que constituyan riesgo de incendios los residuos de las explotaciones forestales;
- e) No adoptar las debidas precauciones en los parques de clasificación de maderas y cargaderos situados en las bosques;
- f) Acampar dentro de las zonas forestales pero en lugar distinto al establecido con dicha finalidad;
- g) Dejar abandonados en las áreas forestales restos de combustibles o susceptibles de provocar combustión, como papeles, vidrios, botellas y elementos similares.

Estas faltas serán sancionadas Con multa de hasta Lps. 100.00.

Artículo 253: Son faltas graves en materia de incendios forestales las siguientes:

- a) Encender fuego en los bosques sin adoptar las debidas precauciones en caso de no estar expresamente prohibido;
- b) Realizar sin la autorización necesaria operaciones con empleo de fuego o combustibles en el bosque o a una distancia del mismo menor de la que haya sido prevista, aún cuando se guarden las debidas precauciones;
- c) Arrojar fósforos o puntas de cigarros en ignición al transitar por las zonas forestales;
- d) Transportar, almacenar o utilizar material inflamable o explosivo en zonas forestales cuando se encuentre prohibido y sin adoptar las debidas precauciones;
- e) Acumular basuras en zonas forestales sin la debida autorización;
- f) No adoptar las prevenciones técnicas necesarias para evitar la propagación de chispas en motores o en instalaciones industriales emplazadas en terrenos forestales o en vehículos que transiten por ellos;
- g) No realizar en las zonas de peligro de incendio los trabajos preventivos ordenados en este Reglamento;

- h) No procurar la extinción de un incendio, al comprobar la existencia del mismo, siempre que hubiere posibilidad de hacerlo;
- i) Negar el uso de medios de comunicación o no emplearlos para notificar la existencia de un incendio;
- j) Negarse a prestar colaboración personal para la extinción de un incendio, habiendo sido requerido para ello;
- k) Incumplir los planes de cortes establecidos para la regeneración natural de masas incendiadas; y,
- l) No observar, mientras se acampe en lugar permitido, las precauciones establecidas por las autoridades forestales.

Estas faltas serán sancionadas con multa de hasta Lps. 500.00.

Artículo 254: Son faltas muy graves en materia de incendios forestales las siguientes:

- a) Quemar o encender fuego en un bosque, cuando esté prohibido;
- b) Abandonar un fuego, después de encenderlo, antes de que esté totalmente apagado; y,
- c) Realizar operaciones en el bosque o a una distancia del mismo menor de la que ha sido prevista, con empleo de fuego o combustión, sin tomar las precauciones debidas, aún cuando se posea autorización en los casos en que sea exigible o sin cumplir las condiciones fijadas en la misma. Las operaciones a que se refiere esta falta son las quemas de residuos, basureros, pastos o rastrojos, la instalación de carboneras, las instalaciones para extracción artesanal de cal, equipos de soldadura, eléctricos, el empleo de motores o máquinas que pudieren producir ese efecto.

Estas faltas serán sancionadas con multas de hasta Lps. 1,000.00.

Artículo 255: La presentación de los informes mensuales de producción en fecha posterior a los cinco días hábiles siguientes a la fecha de terminación del mes a que corresponde el informe, será sancionada con multa de Lps. 50.00, si fuere la primera vez. La reincidencia será sancionada con multa de Lps. 75.00 cada vez que ocurra.

Artículo 256: La instalación de una industria o explotación forestal sin autorización de COHDEFOR será sancionada con una multa de Lps. 5,000.00, sin perjuicio de denegar la correspondiente autorización.

Si en una industria o explotación forestal autorizada se aumentara la maquinaria de producción sin la correspondiente autorización, de modo que se incrementara la capacidad de producción instalada, se aplicará una multa de Lps. 2,000.00 sin perjuicio de denegar la correspondiente autorización.

Artículo 257: Las industrias forestales que realicen actividades sin la correspondiente Licencia Anual de Operaciones serán sancionadas de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Paro inmediato de las operaciones y una multa de Lps. 2500.00;
- b) Si fuera reincidente, se aplicará una multa de Lps. 1,000.00; y,
- c) Si la infracción se cometiere por tercera vez, se cancelará la inscripción en el Registro.

Artículo 258: El arrojar aserrín y otros desperdicios a cursos de agua u otros sitios protegidos será sancionado con una multa equivalente a la indemnización que corresponda, sin perjuicio de que, por la gravedad de la falta, se imponga además la cancelación de la Licencia con que opera la industria forestal de que se trate.

Cuando, por la naturaleza de la falta, no hubiere lugar al pago de indemnización, se sancionará al infractor con una multa de Lps. 500.00, si fuere la primera vez; de Lps. 750.00 si fuere la segunda vez; y de Lps. 1,000.00 y paro inmediato de operaciones si fuere la tercera vez.

Artículo 259: El traslado del plantel de una industria o explotación forestal a otro sitio sin previa autorización, se sancionará con multa de Lps. 1,000.00, sin perjuicio de denegar la autorización para la operación de la industria en su nueva ubicación si, a juicio de la autoridad forestal, ésta no resultare adecuada o resultare perjudicial para el medio ambiente.

Artículo 260: Los propietarios u otras personas que impidan la entrada, el paso o la permanencia de los funcionarios o empleados de COHDEFOR debidamente autorizados en acto de servicio en cualquier predio rústico o que obstruyan el ejercicio de sus funciones de control, vigilancia y otras actividades forestales afines serán sancionados con multas de Lps. 50.00 a Lps. 1,000.00.

Artículo 261: Los funcionarios o empleados de COHDEFOR o de otras dependencias del Estado que infrinjan las disposiciones de las Leyes Forestales o de este Reglamento, serán sancionados con multa de Lps. 50.00 a Lps. 1,000.00, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal, laboral o administrativa que proceda.

Artículo 262: Quienes en las áreas forestales que constituyan parques nacionales, sitios o monumentos naturales provocaren la destrucción, el deterioro o la desfiguración de cualquier elemento natural o construcción realizada, serán sancionados con una multa igual al valor de los daños y perjuicios causados. Si éstos no fueren valorables, la infracción se castigará con una multa de Lps. 50.00 a Lps. 1,000.00.

Artículo 263: Todas las faltas forestales que no hayan sido mencionadas expresamente en este Reglamento y que se establezcan mediante resolución del Consejo Directivo serán sancionadas con una multa de Lps. 50.00 a Lps. 1000.00.

Sección 3.- INDEMNIZACION DE DAÑOS y PERJUICIOS:

Artículo 264: La valoración de los daños se ajustará a los precios corrientes de mercado de los distintos productos en el tiempo de cometerse la infracción.

Para liquidar los perjuicios, se determinará en el momento de la infracción, el valor máximo que pudiera alcanzar en el futuro el producto aprovechado, destruido o desaparecido. De ese valor se deducirá la cantidad que se hubiere pagado en concepto de daños, o el importe de los productos si éstos se hubiesen recuperado.

En los casos de difícil aplicación de la regla anterior se podrán tasar los perjuicios en el 50% de los daños.

Artículo 265: De conformidad con el Artículo 132 del Decreto N°85 el importe de los daños y perjuicios se abonará al dueño del terreno o a la municipalidad correspondiente, si se tratare de una área forestal privada o ejidal.

Lo establecido en el párrafo anterior deja a salvo el derecho del propietario de una área forestal privada o de la Municipalidad titular de una área ejidal, a reclamar de la Corporación la estimación de cualquier otro quebranto o perturbación que le afectare con ocasión de una infracción forestal.

Sección 4.-PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICION y EL PAGO DE LAS SANCIONES:

Artículo 266: Los funcionarios o empleados de COHDEFOR que constaten una infracción deberán levantar la denuncia correspondiente.

Cuando se trate de faltas forestales, las declaraciones o denuncias de los funcionarios o empleados de COHDEFOR en acto de servicio harán fe salvo prueba en contrario.

En las denuncias se hará constar:

- a) El día y hora en que se haya cometido la infracción;
- b) El nombre del lugar en que se haya cometido la infracción, especificando la propiedad del terreno y el término municipal en que se localizare;
- c) El tipo de infracción y la disposición legal que la fundamente;
- d) La naturaleza, extensión, cuantía y tasación de los daños ocasionados al bosque así como el valor de los productos obtenidos;
- e) El nombre o razón social del infractor;
- f) En los incendios se estimará la superficie quemada y se hará constar el número de árboles que hubieren sido dañados, Con su cubicación aproximada y su edad. Se indicará asimismo si se trata de un bosque reforestado.

Artículo 267: La denuncia será remitida al Jefe del Distrito Forestal que corresponda para su notificación al infractor. La remisión se hará en plazo de cuatro días.

El Jefe del Distrito Forestal procederá, tan pronto Como reciba la denuncia, a notificarla personalmente al infractor. La notificación firmada por el infractor o su representante formará parte del expediente correspondiente. Si el infractor o su representante no quisiera firmar o no se encontraren se anotará también esa circunstancia, a fin de seguir los procedimientos ordinarios en materia de notificaciones.

En el acto de notificación se señalará el término de diez días hábiles para que el infractor pueda impugnar el contenido de la denuncia, ya sea ante la autoridad que hace la notificación, ya sea ante la Gerencia de la Corporación bajo el apercibimiento de que si no lo hace se tendrá por aceptada la comisión de la falta.

Artículo 268: El expediente así formado será remitido, tan pronto como concluya el plazo señalado en el Artículo precedente, a la Gerencia General, quien lo remitirá a la Asesoría Legal para el análisis y dictámen que proceda.

Corresponde a la Asesoría Legal llevar el control de las denuncias sobre faltas forestales.

Artículo 269: A la vista del expediente y de la impugnación eventualmente presentada la Asesoría Legal rendirá dictámen, estableciendo la sanción que proceda de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto N° 85, en el Decreto Ley N°103 y en este Reglamento.

Si se considera necesario, se ordenará un peritaje con el objeto de cuantificar los daños y perjuicios. Asimismo, si la Asesoría Legal considera que es conveniente seguir mayores averiguaciones, se practicarán éstas y se agregará constancia de las mismas al expediente.

Artículo 270: En base al dictámen de la Asesoría Legal, la Gerencia General dictará resolución, imponiendo la sanción que corresponda o desestimando la denuncia. Dicha resolución será notificada siguiendo el procedimiento indicado en el Artículo 267 por el Jefe del Distrito Forestal al denunciado, quien podrá interponer los recursos ante la autoridad correspondiente.

Si del expediente resultare que el infractor a cometido un delito forestal, se hará la denuncia ante el Juzgado competente.

Artículo 271: El importe de las sanciones se hará efectivo en el plazo de veinte días contados a partir de la fecha en que se firme en vía administrativa la resolución que le hubiere impuesto.

Trancurrido dicho plazo, el importe será exigible, por la vía de apremio. A tal efecto, la certificación extendida por la Gerencia General señalando la falta de pago constituirá título ejecutivo.

Sección 5.- REGLAS COMUNES A TODAS LAS FALTAS:

Artículo 272: Sin perjuicio de los casos especiales indicados en este Reglamento, las multas se aplicarán en su grado máximo si el infractor fuere reincidente. Se entenderá que hay reincidencia cuando en el momento de cometerse la nueva infracción, no hubiere transcurrido un año desde que el actor hubiere sido sancionado por otra infracción de la misma clase mediante resolución firme.

Artículo 273: Dentro de los límites señalados en el Artículo 27 del Decreto Ley N° 103 la autoridad competente podrá siempre imponer una multa equivalente al doble del beneficio que el infractor hubiere obtenido de la comisión de la falta.

Artículo 274: Caerán siempre en decomiso los productos ilegalmente obtenidos, en la ejecución de cualquier daño o hecho sancionado en este Capítulo. Se dispondrá de tales productos de conformidad con el Artículo 133 del Decreto 85.

Artículo 275: La responsabilidad que dimana de las faltas se extingue:

- a) Por el pago de la multa,
- b) Por la condonación de la multa según decisión del Consejo Directivo;
- c) Por la prescripción de la infracción. Las infracciones prescriben a los dos años. El término de la prescripción comenzará a Correr desde el día de la última actuación.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 276: Los particulares que se consideren lesionados en su derecho por una resolución del Gerente General, del Comité Ejecutivo o del Consejo Directivo, podrán interponer los recursos que señala el Artículo 28 del Decreto Ley N°103. Estos recursos se sustanciarán de conformidad con el Código de Procedimientos Administrativos sin perjuicio de los plazos especiales indicados en este Reglamento, o de conformidad con la Ley de Amparo.

Artículo 277: A propuesta del Gerente General, el Consejo Directivo dictará los Reglamentos especiales y los Manuales e Instructivos de Operación que sean necesarios.

Artículo 278: El presente Reglamento entrará en vigencia el mismo día de su publicación, en el Diario Oficial (La Gaceta).